



RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado, promovida por Hassa Jamal Majid Al Ghurair, en el término municipal de Mérida. (2017062703)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado promovida por Hassa Jamal Majid Al Ghurair en el término municipal de Mérida con número de pasaporte YJF957615.

Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2017 de la Dirección General de Medio Ambiente se aplica la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo correspondiente a este expediente de conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 1.1.b, 3.1.b y 9.1.b.ii de su Anejo I, relativas a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW; en particular, instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal", "Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias" e "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera", respectivamente.

Tercero. La actividad se emplazará en el Polígono Industrial Espacio Mérida, en el término municipal de Mérida (Badajoz); ocupando las parcelas 4, 10, 13, 17, 37 a 41 y 43 a 50, de la manzana A y las parcelas 8 y 33 a 36, de la manzana D del referido Polígono Industrial. Las coordenadas UTM representativas de la planta son X= 729.303, Y= 4.301.047, ETRS89, huso 29. En el anexo I se resume la actividad.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, obra en el expediente solicitud del mismo con registro de entrada en el Ayuntamiento de Mérida de fecha 31 de



mayo de 2017. Sin perjuicio de la información al respecto contenida en los informes municipales referidos en el punto sexto de los antecedentes de hecho.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la solicitud de AAI y el estudio de impacto ambiental del proyecto fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncio de 28 de junio de 2017, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 125, de 30 de junio de 2017. Durante ese mismo periodo se realizaron las consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados de conformidad con la ley de evaluación de impacto ambiental, mediante escritos de fecha 29 de junio de 2017.

Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2017, se solicita al Ayuntamiento de Mérida que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9.6 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones. Estas alegaciones han sido consideradas en la presente resolución, su contestación debe entenderse implícita en el condicionado de la misma, donde se recogen limitaciones sobre el funcionamiento de la instalación y controles que se deberían efectuar para garantizar el cumplimiento de dicho condicionado. Además, se ha dado respuesta a las mismas en la declaración de impacto ambiental, que se incluye como anexo II en la presente resolución.

Sexto. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2017, se solicita al Ayuntamiento de Mérida el informe referido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. El Ayuntamiento contesta mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2017, en el que manifiesta que no se han recibido alegaciones y al que se adjunta informe de fecha 1 de agosto de 2017 y certificado de exposición pública en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento; mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, en el que manifiesta que no se han recibido alegaciones; mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017, adjuntando dos informes de fecha 22 de agosto de 2017; y mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, al que se adjunta informe de fecha 26 de octubre de 2017.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y con el artículo 12, punto 1, letra c) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se le envía a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) la documentación aportada por el promotor conforme a lo exigido por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales a fin de que informe, en el plazo de cinco días acerca de si debe completarse esa documentación, que serviría para emitir el informe preceptivo y vinculante al que hace referencia el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.



Al respecto, se cuenta con informe de CHG de fecha 26 de junio de 2017 según el cual la documentación aportada describe adecuadamente el vertido e instalaciones asociadas y que no requiere información adicional. El contenido literal de ese informe se incluye en el condicionado de esta resolución.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2017, se envían a CHG las alegaciones recabadas y se le solicita el informe preceptivo y vinculante sobre el vertido de aguas residuales a las aguas continentales.

Octavo. Mediante resolución de 7 de diciembre de 2017 de la Dirección General de Medio Ambiente se formuló declaración de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA17/00913), que se incluye en el anexo II de esta resolución.

Noveno. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de fecha 23 de noviembre de 2017, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 1.1.b, 3.1.b y 9.1.b.ii de su Anejo I, relativas a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW; en particular, instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal", "Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias" e "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera", respectivamente.

Tercero. Según el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de



diciembre, el titular de una instalación incluida en el Anejo I de la Ley debe contar con AAI; y conforme al artículo 9 de dicho texto refundido se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a favor de Hassa Jamal Majid Al Ghurair, para la planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado (epígrafes 1.1.b, 3.1.b y 9.1.b.ii del anejo I del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación), ubicada en el término municipal de Mérida, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI17/007.

- a - Medidas relativas a los residuos producidos

1. La instalación produce los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	PRODUCCIÓN ANUAL
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	Trabajos de oficinas relacionados con impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*	25 kg
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes ⁽²⁾	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02*	200 l
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares	15 01 10*	125 kg



Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*	15 kg
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Laboratorio	16 05 06*	15 kg
Filtros de aceite	Nave taller	16 01 07*	95 kg
Baterías de plomo		16 06 01*	
Pilas que contienen mercurio	Pilas y acumuladores agotados.	16 06 03*	30 kg
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*	100 kg

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.

(2) Se incluyen todos los aceites del grupo 13 02.

2. La instalación produce los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	PRODUCCIÓN ANUAL
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	Restos de materias primas no contaminados, no aptos para consumo.	02 03 04	100 tn
Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha.	Residuos contenidos en la materia prima.	02 04 01	300.000 tn
Incocidos y arenas del horno de cal.	Residuos del proceso del horno de cal.	02 04 02	235.200 tn
Espumas de carbonatación o carbocal.	Depuración del jugo azucarado		



Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación.	Residuos de la preparación de las materias primas.	02 03 01	216.000 tn
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	Estación depuradora de aguas residuales (EDAR).	02 04 03	
Residuos de envases ⁽³⁾ .	Envases desechados no contaminados por sustancias peligrosas.	15 01	20 tn
Residuos de construcción y de demolición.	Labores de mantenimiento de las instalaciones.	17 01 07	50 tn
Residuos de desarenado.	Estación depuradora de aguas residuales.	19 08 02	6.000 tn
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas.	Mantenimiento de los equipos de tratamiento del agua de calderas.	19 09 05	2.000 l
Telas rotas de filtros de mangas.	Mantenimiento de los equipos de tratamiento de gases.	20 01 11	30 kg
Metales.	Residuos metálicos desechados.	20 01 40	400 kg
Mezcla de residuos municipales.	Oficinas, vestuarios y vivienda del encargado.	20 03 01	30 tn

⁽³⁾ Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f de la presente resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.



5. Para los residuos de lodos generados en la EDARI, identificados con los códigos LER 02 03 01 y 02 04 03, se proyecta un tratamiento de deshidratación y acondicionamiento químico. Los lodos, tras su tratamiento, se almacenarán en tolvas y deberán ser expedidos con frecuencia diaria, como medida para evitar la generación de olores.
6. El tiempo medio de almacenamiento de cualquier otro residuo que pueda dar lugar al desprendimiento de malos olores, por ejemplo el residuo 02 03 04 dado su carácter putrefactible, será siempre inferior a 24 horas.
7. Se promoverán medidas orientadas a reducir el contenido de tierra y piedras que habitualmente acompañan a la materia prima, con la consecuente reducción en la generación de residuos y los consumos de energía y agua asociados. Se considera mejor técnica disponible en el sector la implementación de medidas técnicas, económicas y de cultivo de la remolacha que incentiven y permitan materializar este objetivo.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
9. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
10. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 14 focos de emisión, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Turbina de cogeneración de P.t.n. 78,1 MW y caldera de recuperación de calor	A	01 01 04 01	X		X		Gas natural	Producción de energía eléctrica para su distribución por la red pública y producción de vapor de agua para las etapas del proceso que precisan aporte de calor.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
2	2 hornos de cal, que comparten chimenea de gases residuales, con capacidad global de producción de 300 t/día de lechada de cal y una P.t.n. global de 15,99 MW	A	03 03 12 01	X		X		Gas natural, piedra caliza	Producción de lechada de cal y dióxido de carbono para la etapa de purificación del jugo.
3	2 hornos de cal, que comparten chimenea de gases residuales, con capacidad global de producción de 300 t/día de lechada de cal y una P.t.n. global de 15,99 MW	A	03 03 12 01	X		X		Gas natural, piedra caliza	Producción de lechada de cal y dióxido de carbono para la etapa de purificación del jugo.
4	Secadero de lecho fluido para el azúcar	B	04 06 05 11	X		X		Azúcar; y vapor de agua de la cogeneración	Secado de los cristales de azúcar separados del licor madre por centrifugación.
5	Enfriado del azúcar	B	04 06 05 11	X		X		Azúcar	Enfriado de los cristales de azúcar tras su paso por el secadero de lecho fluido.
6	Carga/ensacado del azúcar	B	04 06 05 11	X		X		Azúcar	Carga y ensacado de azúcar.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
7	Carga/ensacado de la pulpa	B	04 06 05 11	X		X		Pulpa de remolacha	Carga y ensacado de pulpa de remolacha seca y/o pelletizada.
8	Secadero de vapor	B	04 06 05 11	X		X		Pulpa de remolacha agotada y prensada; y vapor de agua de la cogeneración	Secado de la pulpa de remolacha agotada y prensada.
9	Almacenamiento de piedra caliza	B	04 04 16 50	X		X		Piedra caliza	Almacenamiento de materia prima para el horno de cal.
10	Pelletizado de pulpa	B	04 06 05 08	X			X	Pulpa de remolacha seca y/o pelletizada	Obtención de pellets de pulpa de remolacha seca.
11	Cintas de remolacha	B	04 06 05 11	X			X	Remolacha	Transporte de remolacha.
12	Depuradora de aguas residuales	B	09 10 01 01	X			X	Aguas residuales	Tratamiento de las aguas residuales generadas antes de su vertido.
13	Descarga de remolacha	B	04 06 05 11	X			X	Remolacha	Descarga de la materia prima del proceso.
14	Descarga y manejo de piedra caliza	B	04 06 05 11	X			X	Piedra caliza	Descarga y manejo de la piedra caliza.

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

2. La emisión canalizada del foco 1 procede de la turbina de cogeneración de 78,1 MW de potencia térmica, que emplea gas natural. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	50 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 15 % y se aplicarán únicamente para una carga por encima del 70 %.

El titular de la autorización ambiental maximizará el tiempo de funcionamiento de la turbina de gas por encima del 70 % de la carga. En el caso de operar por debajo del 70 % de la carga, se atenderá a lo dispuesto en el capítulo -h-.

Conforme al proyecto básico aportado, que incluye un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera, este foco deberá contar con una chimenea de una altura mínima de 75 m y los gases residuales deberán emitirse con una velocidad y temperatura mínimas de 11,85 m/s y 250 .°C, respectivamente.

A fin de alcanzar los valores límite de emisión de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, podrán aplicarse una o una combinación de las técnicas referidas como MTD 42 y MTD 44, respectivamente, en la Decisión de ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión. En concreto, en esta instalación se emplearán quemadores de baja producción de NOx y se optimizará la combustión.

Este foco está sometido a las prescripciones del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aplicables a las grandes instalaciones de combustión (capítulo V).

3. Las emisiones canalizadas de los focos 2 y 3 proceden de los hornos de cal, que emplean gas natural como combustible y piedra caliza como materia prima. Cada uno de estos focos consta de 2 hornos de cal (hornos de flujo paralelo regenerativo), que comparten chimenea de gases residuales y cuentan, cada 2 hornos, con una capacidad de producción de 300 t/día de lechada de cal y una P.t.n. de 15,99 MW. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión del gas natural y en la descarbonatación de piedra caliza.



Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	10 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	50 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 11 %.

A fin de alcanzar los valores límite de emisión de contaminantes, podrán aplicarse una o una combinación de las siguientes técnicas referidas en la Decisión de ejecución (UE) 2013/163 de la Comisión de 26 de marzo de 2013 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales:

- Para partículas, la MTD 43. En concreto, en esta instalación se emplearán filtros de mangas, uno por cada dos hornos.
- Para óxidos de nitrógeno, la MTD 45. En concreto, en esta instalación se empleará la recirculación de gases residuales para el control de la combustión.
- Para dióxido de azufre, la MTD 47. En concreto, en esta instalación se empleará la selección del combustible con bajo nivel de azufre.
- Para monóxido de carbono, la MTD 48. En concreto, en esta instalación se empleará la distribución homogénea y consistente del calor en toda la sección transversal del horno.

Conforme al proyecto básico aportado, que incluye un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera, estos focos deberán contar con sendas chimeneas de una altura mínima de 60 m y los gases residuales deberán emitirse con una velocidad y temperatura mínimas de 13 m/s y 150 °C, respectivamente.

4. Las emisiones canalizadas de los focos 4 y 5 proceden del secadero de lecho fluido y del enfriador del lecho fluido del azúcar, respectivamente. El primero elimina humedad de los cristales de azúcar y el segundo los enfría. Estos cristales de azúcar proceden del licor madre y son separados por centrifugación. En el primer caso, el calor se aporta al azúcar mediante contacto indirecto con vapor de agua y, en el segundo, se retira del azúcar mediante aire. Las emisiones, por tanto, consisten en las partículas de azúcar que no



hayan quedado retenidas en los respectivos sistemas de filtrado. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

A fin de alcanzar los VLE, se instalará sendos filtros de mangas con capacidad para tratar 40.000 m³/h. Esta tecnología se considera mejor técnica disponible de conformidad con el documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) del sector de comida, bebida y leche.

Conforme al proyecto básico aportado, que incluye un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera, estos focos deberán contar con sendas chimeneas de una altura mínima de 35 m.

- Las emisiones canalizadas de los focos 6 y 7 proceden de la carga y ensacado del azúcar y de la pulpa seca y/o pelletizada, respectivamente. En ambos casos, se instalarán sistemas de captación localizados del polvo generado en estos procesos que dirigirán la atmósfera pulverulenta captada a los sistemas de tratamiento y a las chimeneas correspondientes. Las emisiones, por tanto, consisten en las partículas que no hayan quedado retenidas en los respectivos sistemas de filtrado. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

A fin de alcanzar los VLE, se instalará sendos filtros de mangas con capacidad para tratar 40.000 m³/h. Esta tecnología se considera mejor técnica disponible de conformidad con el documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) del sector de comida, bebida y leche.

Conforme al proyecto básico aportado, que incluye un estudio de dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera, estos focos deberán contar con sendas chimeneas de una altura mínima de 35 m.

- Las emisiones canalizadas del foco 8 proceden del secadero de vapor, que elimina humedad de la pulpa de remolacha agotada y prensada. El calor se transmitirá mediante contacto indirecto con vapor de agua y la humedad evaporada de la pulpa se recondensará para minimizar la producción de olores. Las emisiones, por tanto, consisten en los compuestos orgánicos volátiles que no quedan retenidos en la corriente líquida del

condensador, que se tratará conforme al capítulo - c -. Esta tecnología se considera mejor técnica disponible de conformidad con el documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) del sector de comida, bebida y leche.

7. Las emisiones canalizadas del foco 9 proceden del sistema de aspiración de la nave de almacenamiento de piedra caliza. Para este foco, en atención a los procesos asociados, se establece valor límite de emisión (VLE) para el siguiente contaminante al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	10 mg/Nm ³

A fin de alcanzar los VLE, se instalará un sistema de filtración para evitar la formación de partículas difusas durante las operaciones de carga y descarga; esta técnica se considera MTD, numerada como MTD 41, de conformidad con la Decisión 2013/163 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio.

8. Las emisiones canalizadas del foco 10 proceden del pelletizado de la pulpa seca. Los equipos correspondientes se instalarán en un recinto cerrado cuyo entrada cuenta con cortina de lamas para reducir la emisión de polvo de forma difusa. Además, los equipos estarán dotados de sistemas de captación localizados del polvo generado en este proceso que dirigirán la atmósfera pulverulenta captada a los sistemas de tratamiento y a las chimeneas correspondientes. Las emisiones, por tanto, consisten en las partículas que no hayan quedado retenidas en los respectivos sistemas de filtrado. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

A fin de alcanzar los VLE, se instalará un filtro de mangas. Esta tecnología se considera mejor técnica disponible de conformidad con el documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) del sector de comida, bebida y leche. La reducción de la emisión de partículas también redundará en una reducción de la generación de olores.

9. Para minimizar las emisiones difusas de partículas sólidas en suspensión y sedimentables de la fábrica de azúcar, se deberán aplicar las siguientes medidas:
- En cintas de transporte de remolacha, foco 12, se emplearán cintas cubiertas.
 - La descarga de la remolacha, foco 13, se realizará de modo que permita la caída de la remolacha suavemente sobre amplias áreas concretas y el posterior empuje mecánico a la corriente de transporte.



- En lo relativo a la descarga y manejo de piedra caliza, foco 14, la MTD consiste en aplicar una o una combinación de las siguientes técnicas referidas, con el número 40 en la Decisión 2013/163 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio:
 - Aislar o encapsular las operaciones que generen partículas, como la trituración, el tamizado y el mezclado.
 - Cubrir las cintas transportadoras y los sistemas elevadores construidos como sistemas cerrados cuando los materiales pulverulentos puedan generar emisiones de partículas difusas.
 - Utilizar silos de almacenamiento con la capacidad adecuada, dotados de indicadores de nivel, de sistemas de desconexión automática y de filtros capaces de eliminar las partículas atmosféricas producidas durante las operaciones de llenado.
 - Utilizar un proceso de circulación mejorado mediante sistemas de transporte neumáticos.
 - Manipular los materiales en sistemas cerrados mantenidos a una presión negativa, y desempolvar el aire succionado mediante un filtro de mangas, antes de emitirlo a la atmósfera.
 - Reducir las fugas de gases y los puntos de derrame, comprobar la estanqueidad de las instalaciones.
 - Mantener las instalaciones de forma adecuada y completa.
 - Utilizar dispositivos y sistemas automáticos de control.
 - Vigilar para que las operaciones se realicen con normalidad de manera continuada.
 - Utilizar tuberías de llenado flexibles para la carga de la cal, equipadas con un sistema de extracción de partículas y montadas en la plataforma de carga del camión.
- En la instalación no se realizará almacenamiento exterior de piedra caliza.
- Cuando existan almacenamientos de materiales pulverulentos a la intemperie, se emplearán barreras contra el viento, dispuestas en función de los vientos predominantes en la zona para reducir las emisiones difusas.
- Siempre que sea compatible con el posterior uso del material, se instalará un sistema de inyección de agua pulverizada en acopios de material pulverulento a la intemperie.
- Todos los viales deberán estar pavimentados y mantenerse limpios, especialmente durante la campaña. Se procederá a su riego regularmente, siempre que la disponibilidad de agua lo permita.
- En operaciones de mantenimiento o averías de los sistemas de transporte de material, se limpiará de inmediato las posibles pérdidas.



10. Respecto a la emisión de olores que pueda generar el normal desarrollo de la actividad de fabricación de azúcar, y en la que pueden verse implicados diversos focos de los relacionados en el presente apartado, se establece el siguiente condicionado:

10.1. El estudio de los potenciales focos de emisión de sustancias olorosas asociados al desarrollo de la actividad azucarera llevó a identificar los siguientes puntos de generación de olor:

- Secadero de pulpa (foco 8).
- Pelletizado de pulpa (foco 10).
- Zona de pulpa prensada (antes del secado, con un contenido en materia seca comprendida entre el 25-32 %).
- Depuradora de aguas residuales (foco 12).
- Corrientes de condensados (procedentes principalmente de los evaporadores del jugo y del secadero de vapor de la pulpa).

10.2. Como medidas para evitar o, cuando ello no resulte posible, reducir al mínimo posible la emisión de olores, por cada foco identificado, se contemplan principalmente las siguientes:

- Secadero de pulpa: El olor más característico de una fábrica de azúcar es el olor del secadero. La planta azucarera ha implementado la utilización del secadero de vapor, considerada mejor técnica disponible para este sector de actividad por los documentos de referencia sobre mejores técnicas disponibles del sector azucarero, tanto nacionales como europeos. En este sentido, este tipo de secadero frente a los secaderos de contacto directo rotativo convencionales, supone una reducción de las emisiones de olor, también de las emisiones de polvo y de las emisiones de gases de combustión asociadas a su menor consumo energético.
- Pelletizado de pulpa: La emisión de olor del proceso de pelletizado de la pulpa es significativamente menor que el de los secaderos de contacto directo rotativo que se han utilizado tradicionalmente en el sector azucarero. El filtrado adecuado del polvo de la emisión del pelletizado de pulpa puede ser considerado como mejor técnica disponible para la reducción de olor producido por el proceso de pelletización. La planta azucarera dispone de una instalación de filtro de mangas de marcha continua con limpieza secuencial automática por inyección directa de aire comprimido para el tratamiento de los gases del equipo de pelletizado de pulpa. La zona de prensado y pelletizado de la pulpa se ubicará en zona cerrada, mediante estructura metálica y cerramientos de chapa simple, y estará dotada de cortina de lamas en el acceso.

Se adoptarán además todas las medidas de gestión en la manipulación y transporte de la pulpa previstas en proyecto, y en el Plan de Gestión de Olores, a fin

de evitar y cuando ello no resulte posible, reducir al mínimo posible, la generación de olores.

- Zona de pulpa prensada: serán campos cubiertas, con sistemas de ventilación y filtración, a fin de evitar y cuando ello no resulte posible, reducir al mínimo posible, la generación de olores.
- Depuradora de aguas residuales: La instalación no contará con ningún sistema de balsas para decantación, enfriamiento ni evaporación.

En lugar de balsas de decantación, para separar la tierra del agua de transporte de la remolacha, se utilizarán hidrociclones.

Para el tratamiento de las aguas residuales de proceso, la planta azucarera dispondrá de una estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) mediante tratamiento biológico aerobio con fangos activos precedido de una decantación primaria de tierra, y con un tratamiento terciario previo al vertido. Esta EDARI deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se monitorizará el adecuado funcionamiento de las distintas etapas de la depuradora; se llevará a cabo diariamente la deshidratación de lodos con centrífuga y la retirada por un gestor autorizado de residuos del material sólido, grasas y lodos retirados del agua residual; y se cumplirán los valores límite de vertido establecidos en la AAI.

- Corrientes de condensados: el condensado de la evaporación y las etapas de cristalización del azúcar se reutiliza en varias etapas del proceso, incluyendo el lavado de la remolacha. Este condensado tiene un alto contenido en amoníaco y relativamente bajo en DQO. El amoníaco proviene del amino nitrógeno en la remolacha y la cantidad vendrá dictada por la calidad de la misma, esto escapa al control de la industria. Para evitar la emisión de amoníaco y compuestos orgánicos volátiles en las torres de refrigeración de las aguas calientes del condensador, la mejor técnica disponible es minimizar las pérdidas de azúcar en el sistema por medio de técnicas de control del proceso avanzadas.

10.3. Además de las medidas establecidas en el apartado 10.2., el titular de la instalación elaborará un Plan de Gestión de Olores, atendiendo a las especificaciones que se establecen en el capítulo - g -.

11. Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

12. Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado



en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno indicado.

13. Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Los efluentes acuosos residuales de la instalación se segregarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Aguas sanitarias, de aseos y servicios; serán conducidas mediante red de saneamiento interior a la red de saneamiento del polígono Expacio Mérida.
- b) Aguas pluviales limpias, recogidas en las cubiertas de las edificaciones; serán dirigidas a la red separativa de pluviales del polígono Expacio Mérida, previo tratamiento de separación de grasas y sólidos en suspensión.
- c) Aguas pluviales procedentes de explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta; contarán con tanque de tormentas, y con tratamiento previo de desbaste, desarenado y desengrasado, previo a su vertido en el Arroyo del Pueblo.
- d) Aguas de proceso: sobrantes de los procesos de recirculación y reutilización en los diferentes procesos. Se someterán a un tratamiento secundario de depuración, para ser recirculadas en su mayor parte (84,25 % de su caudal), hacia el sistema de recepción de remolacha. Las aguas residuales de proceso, sometidas a un tratamiento secundario que no se recirculan (un 15.75 % del caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se verterán al río Guadiana.

2. Para el vertido de las aguas pluviales limpias y las aguas sanitarias, referidas en los apartados 1.a. y 1.b., el titular de la instalación deberá contar con la correspondiente licencia municipal de vertido de aguas residuales otorgada por el Ayuntamiento de Mérida y cumplir con los valores límite de vertido establecidos en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Alcantarillado, Vertidos y Depuración de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Mérida, aprobada por acuerdo plenario de 22 de abril de 2008 y publicada en el B.O.P. n.º 137, de 18/07/2008.

3. En cuanto a las aguas que son vertidas a dominio público hidráulico, aguas pluviales y aguas de proceso tratadas, referidas en los apartados 1.c. y 1.d., se estará a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el informe preceptivo y vinculante de admisibilidad y condicionado de vertido y de seguimiento de la calidad de las aguas emitido de conformidad con el artículo 19 del texto refundido de Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo contenido literal se incluye a continuación:



INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD DEL VERTIDO, AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO
19 DEL VIGENTE TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

Expediente de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la instalación de una planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado, en el polígono industrial de Expacio Mérida en el t.m. de Mérida (Badajoz).

Promotora: Dña. Hassa Jamal Majid Al Ghurair (Pasaporte: YJF5976155).

Ref. Expte. Órgano Ambiental Competente: AAI-17/007.

Ref. Expte. CHG: AAI-001/17-BA.

Mediante oficio de fecha 14 de junio de 2017 (cuya entrada en la oficina de Badajoz de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se registra el 22 de junio de 2017), la Jefa del Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, envió al Área de Calidad de las Aguas de este Organismo de cuenca la solicitud de la mencionada AAI presentada en la referida Dirección General, así como la documentación aportada por la promotora de este proyecto conforme a lo exigido por la legislación de aguas para la autorización de vertidos.

En relación con esta documentación, se solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana que emitiera en el plazo de cinco días el informe que se refiere en los artículos 12.1.c) del texto refundido de la Ley IPPC y 9.2 de su reglamento de desarrollo.

Una vez analizados la solicitud y la declaración de vertido presentadas por la promotora, así como el anteproyecto de obras e instalaciones para la depuración de las aguas de proceso de una planta azucarera en el t.m. de Mérida y para su evacuación hasta el punto de vertido (suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Álvaro Vázquez Moreno en junio de 2017) que se acompañaba asimismo con la solicitud de autorización de vertido, se ha comprobado que las características fundamentales de la solicitud de autorización de vertido al dominio público hidráulico (integrada en la solicitud de AAI) son las siguientes:

1. Las aguas residuales de proceso, tras someterse a un tratamiento secundario de depuración, se pretenden recircular en su mayor parte (el 84,25 % de su caudal) hacia el sistema de recepción de la remolacha.
2. Las aguas residuales del proceso sometidas a un tratamiento secundario de depuración que no se recirculan (un 15,75 % de caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se pretenden verter en el río Guadiana, en un punto de coordenadas UTM aproximadas (Datum ETRS 89) X (29): 733.612; e Y: 4.303.628.
3. El volumen máximo anual de este vertido en el río Guadiana se estima en 2.880.000 m³ (800 m³/h x 150 días x 24 horas/día).

4. Según la declaración de vertido presentada, este efluente depurado, previamente a su vertido en el río Guadiana, presentará al menos las siguientes características cualitativas en todo momento:

Parámetro	Concentración
PH	Entre 6 y 9 uds
Materias en suspensión	Menor o igual que 20 mg/l
DBO _{5días}	Menor o igual que 7 mg/l
DQO	Menor o igual que 70 mg/l
Nitratos	Menor o igual que 25 mg/l
Cloro residual total	Menor o igual que 0,05 mg/l
Cloruros	Menor o igual que 200 mg/l
Sulfatos	Menor o igual que 250 mg/l
Aceites y grasas	Menor o igual que 1 mg/l
Amonio	Menor o igual que 1 mg/l
Nitrógeno total	Menor o igual que 20 mg/l
Fósforo total	Menor o igual que 2 mg/l

5. La estación depuradora prevista para tratar estas aguas residuales de proceso, ocuparía una superficie aproximada de unas 3,5 Has. situada en la esquina sureste de la parcela donde se pretende implantar la planta azucarera.

La zona central de esta estación depuradora se localiza en un punto de coordenadas UTM aproximadas (Datum ETRS 89) X (29): 729.139; e Y: 4.300.139.

6. El sistema de depuración de las aguas residuales de proceso estará integrado por los siguientes tratamientos:
- Pretratamiento: Bombeo de un caudal de 1692,67 l/s desde un pozo de llegada dotado de 4 bombas (más 2 de reserva) de 120 Kw/ud; filtrado en 8 tamices rotativos (más 2 de reserva) de 775 m³/h de capacidad de tratamiento unitario.
 - Tratamiento primario: Separación por sedimentación y flotación en dos decantadores primarios en paralelo, de 57,0 m de diámetro y 3,0 m de calado.
 - Tratamiento secundario: Tratamiento de fangos activos en dos reactores biológicos en paralelo, de 34.266,44 m³ de volumen unitario (102 m de longitud, 52 m de



anchura y 6,5 m de calado); separación por sedimentación y flotación en dos decantadores secundarios en paralelo, de 60,0 m de diámetro y 2,5 m de calado.

d) Tratamiento terciario: Bombeo (desde el pozo de recirculación de aguas tratadas biológicamente) de un caudal de 222,22 l/s (800 m³/h); tratamiento biológico complementario en reactor biofiltro de 1.405,69 m³ de volumen; sedimentación en un decantador terciario de 34,0 m de diámetro y 2,5 m de calado; inyección de floculante en pozo de bombeo a filtros dotado de 2 bombas (más 2 de reserva) de 30 Kw/ud; y filtrado en 10 filtros de arena (más 2 de reserva) de 1,60 m² de superficie unitaria de filtrado.

e) Deshidratación de fangos: deshidratación de los fangos purgados en los decantadores primarios mediante centrifugación, previo acondicionamiento con polielectrolito, generándose un volumen diario de fango deshidratado a gestionar de 1.269,18 m³ aproximadamente; deshidratación de los fangos en exceso purgados en los decantadores secundarios mediante centrifugación, previo acondicionamiento con polielectrolito, generándose un volumen diario de fango deshidratado a gestionar de 444,44 m³ aproximadamente.

7. Para la evacuación del efluente de esta depuradora que se pretende verter en el río Guadiana con un caudal de 222,22 l/s, se ha previsto un pozo de bombeo dotado de 2 bombas (más 1 de reserva) de 105 cv de potencia cada una, y una conducción de PVC de 630 mm. de diámetro exterior, 12,5 bares de presión nominal y 5.400 m de longitud que discurre en la mayor parte de su recorrido por el camino del Puerto de Sevilla a Don Álvaro.

8. Las aguas fecales procedentes de las dependencias administrativas de la planta industrial (aseos, vestuario, comedor, etc.) y las aguas pluviales limpias recogidas en las cubiertas de las edificaciones proyectadas, se pretenden canalizar de forma independiente y verter en la red de saneamiento y depuración general del polígono industrial.

9. Para el control y tratamiento de las aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta, se ha previsto un tanque de tormentas de unos 1.500 m³ de volumen de retención para poder controlar las escorrentías producidas por un aguacero de una hora de duración y un periodo de retorno de 25 años.

Las escorrentías de aguas pluviales controladas por este tanque, a ubicar en el punto de coordenadas aproximadas UTM (Datum ETRS 89) X (29): 728.879 e Y: 4.301.495, así como un caudal máximo de escorrentías de 300 l/s, se someterán a un tratamiento previo de desbaste, desarenado y desengrasado, antes de incorporarse en el arroyo del Pueblo en el punto de coordenadas aproximadas UTM (Datum ETRS 89) X: 728.912, e Y: 4.301.395.

El exceso de escorrentías que no puedan controlarse y tratarse, desbordará a través de un aliviadero situado en la arqueta de reunión de pluviales de las zonas 1 y 2 del



recinto de la azucarera, y se evacuará a través de una conducción de unos 140 m. de longitud hasta verter en el arroyo del Pueblo en el punto de coordenadas aproximadas UTM (Datum ETRS 89) X (29): 728.829 e Y: 4.301.432.

Mediante oficio de fecha 26 de junio de 2017, la CHG remitió a la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura un informe de suficiencia de documentación emitido por el Área de Calidad de las Aguas de este Organismo de cuenca, al considerar que la documentación presentada por la peticionaria de la autorización de vertido, describe adecuadamente las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos que se pretenden realizar directamente al dominio público hidráulico desde la planta de procesamiento de remolacha azucarera, sus puntos de vertido, y las características de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación de aguas residuales y escorrentías de aguas pluviales susceptibles de contaminar el referido dominio.

También se significaba en este informe que las características del vertido que se pretende realizar en el río Guadiana, permiten cumplir con los requisitos de calidad establecidos para los usos agrícolas en el anexo 1.A "Criterios de calidad para la reutilización de las aguas según usos" del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas; por ello se consideraba que, si antes del año 2021 se dispone de la correspondiente autorización o concesión administrativa y de las pertinentes obras, instalaciones y parcelas de cultivo que permitan reutilizar en usos agrícolas al menos el 80 % del caudal horario de vertido entre los meses de noviembre y marzo de cada año hidrológico, y el 100 % de dicho caudal entre los meses de abril y octubre de cada año, el vertido solicitado no comprometería el cumplimiento del objetivo medioambiental de alcanzar el buen estado en la masa de agua superficial "río Guadiana V" en el año horizonte del 2021 establecido por el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.

El 10 de agosto de 2017 se registra la entrada en la CHG de un oficio de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 1 de agosto, solicitando al Organismo de cuenca que emita el informe preceptivo y vinculante al que hace referencia el artículo 19 del texto refundido de la Ley IPPC. Con este oficio (en el que asimismo se recuerda que es de aplicación la tramitación de urgencia), se adjuntan sendas copias de los escritos de alegaciones recibidos durante el periodo de información pública.

Las alegaciones y observaciones formuladas en los escritos que se refieren a continuación, se pueden resumir en los siguientes términos:

— Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, de 20 de julio de 2017.

Acompaña escrito de la Secretaría Accidental de este Ayuntamiento, certificando que el Arquitecto Técnico Municipal informa que, comprobadas las normas subsidiarias existentes en el Ayuntamiento, no existe ninguna observación ni alegación que pueda afectar a este municipio.



- Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Alange, de 20 de julio de 2017.

Acompaña escrito del Técnico Municipal de Alange informando que no se estima que las actuaciones pretendidas puedan afectar a las competencias del Ayuntamiento.

- Escrito de representante de la "Asociación de Propietarios Urbanización Miralrio", de 26 de julio de 2017.

Adjunta escrito de esta Asociación en el que se formulan las siguientes alegaciones y observaciones:

- 1.^a Según los datos de calidad de masas de agua contenidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, todas las masas de agua subterráneas de la zona afectada por el proyecto presentan presiones significativas.
- 2.^a En cuanto a las aguas superficiales, la masa de agua en la que se prevé realizar el vertido se encuentra en estado peor que bueno; y el vertido al río Guadiana incrementaría sus niveles de eutrofización, por lo que es previsible un empeoramiento del estado de la masa de agua tras la puesta en marcha del Proyecto.
- 3.^a La descomunal cantidad de lodos producidos diariamente (una media de 1.440 toneladas/día) se pretenden evacuar y depositar en terrenos agrícolas. En la documentación recibida no se presenta el imprescindible Plan de Gestión de Lodos; ni se contempla el cumplimiento y la aplicación de la normativa europea y nacional que regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- 4.^a Se indica también en la documentación facilitada que se requerirá un aporte de 360.000 m³ de agua potable por temporada de trabajo (150 días). Este volumen representa aproximadamente el 20 % del consumo de agua potable de la ciudad de Mérida y su entorno, considerando caudales medios diarios. La utilización de esta agua por la industria compromete y podría poner en riesgo el abastecimiento de la ciudad de Mérida y su entorno, al coincidir la campaña de producción con la temporada estival (de mayor consumo de agua por la población).
- 5.^a En cuanto a la normativa aplicable que se refiere en el apartado 6 del Anteproyecto, se entiende que es incompleta, ya que no toma en cuenta por ejemplo el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación del Guadiana 2015-2021 o el Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas.

El punto 9.2 del Anteproyecto indica parámetros de vertido, pero no dice si son los exigidos por el Organismo de cuenca tanto para la EDAR como para la ERA (estación reguladora de agua).

- 6.^a En relación a los caudales tratados se menciona un "caudal 1" de 5.078 m³/h (con un tratamiento secundario) y un "caudal 2" de 800 m³/h (sometido a tratamiento terciario); siendo este último, el que se evacúa al río Guadiana. La reutilización de



las aguas residuales está prohibida en la industria alimentaria a excepción de las aguas de proceso y limpieza en condiciones estrictas.

Por ello, en cumplimiento del Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, deberá someterse a tratamiento de una ERA (terciario).

Es necesario aclarar el balance de agua y el destino del "caudal 1" de 5.078 m³/h. En el supuesto de ser reutilizado, es obligatorio un tratamiento terciario.

- Escrito de Manuel Setrakian Melgorian (vecino de la Urbanización Miralrío), de fecha 26 de julio 2017.

Además de las alegaciones que se han mencionado anteriormente en relación con el escrito de alegaciones de la Asociación de Vecinos de la citada Urbanización de Miralrío, el Sr. Setrakian también formula otras dos alegaciones:

- 1.ª El Parque Industrial Sur de Extremadura no dispone de EDAR para recepcionar los vertidos de las empresas allí instaladas y las que se pudieran instalar.
- 2.ª Los accidentes y periodos de prueba son hechos que se dan en los inicios de la actividad de este tipo de industrias; tampoco viene contemplado un Estudio de Riesgos entre la documentación aportada.

La industria se sitúa muy cerca de Mérida, como para tener que aguantar vertidos y olores durante periodos de prueba, como lo ocurrido con la fábrica de grasas y el consorcio oleícola.

En cuanto a la afección del proyecto sobre las masas de agua subterránea de la zona, el Sr. Setrakian también alega que en el estudio de impacto ambiental no se contemplan los posibles efectos adversos que el desarrollo del cultivo de la remolacha en la zona podría provocar sobre las masas de agua con problemas de contaminación difusa procedente de la agricultura; y que las zonas regables de Vegas Bajas y la del canal del Zújar en Vegas Altas ya han sido declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario por Orden de la Junta de Extremadura, de 7 de marzo de 2003, y está en exposición pública un nuevo proyecto de Orden que además incluye como nueva zona vulnerable a la masa de agua subterránea "Tierra de Barros".

- Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Torremejía, de fecha 25 de julio de 2017.

Acompaña escrito de un Arquitecto Técnico contratado por esta entidad municipal, de fecha 22 de julio de 2017, en el que, tras resaltar que la zona de actuación se encuentra a unos 4 Kms. y al norte de la localidad de Torremejía (en la que los vientos dominantes vienen del oeste) y que los vertidos y suministro de agua será a través del Guadiana en puntos alejados del término municipal, manifiesta su consideración de que no se dan los posibles datos significativos que puedan afectar a las competencias del Ayuntamiento de Torremejía, para adoptar medidas correctoras que deban tenerse en cuenta para la aprobación de la AAI.



- Escrito de la Secretaría de la Comisión Técnica del Consorcio de la Ciudad Monumental, Histórico-Artística y Arqueológica de Mérida, de fecha 24 de julio de 2017.

En este escrito se comunica el acuerdo adoptado por esta Comisión Técnica, en reunión de fecha 24 de julio de 2017, de informar favorablemente el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria de este proyecto, siempre que se observen las siguientes condiciones:

1. El seguimiento arqueológico que se pretenda realizar deberá ser previamente autorizado por el Consorcio.
 2. No se pueden iniciar las obras sin previa aprobación del proyecto de seguimiento.
 3. Si durante el seguimiento aparecieran restos arqueológicos, se procederá de forma inmediata a la suspensión de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma la intervención arqueológica que dictamine el Consorcio.
 4. Todas las intervenciones y medidas contempladas en este informe se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/99 de Extremadura, el Decreto 93/97 de Extremadura, el Plan Especial de Protección del Yacimiento Arqueológico de Mérida y las Condiciones Técnicas de los Proyectos de Arqueología aprobadas por el Consorcio en cumplimiento de este Plan Especial.
- Escrito de José Antonio Saavedra Moreno (vecino de la urbanización Miralrío), de fecha 31 de julio de 2017.

En este escrito se formulan, entre otras, las siguientes alegaciones:

- 1.^a No se contemplan los posibles riesgos ambientales derivados de accidentes y situaciones de emergencia, tales como:
 - Incendio en fábrica.
 - Rotura de tanques de almacenamiento de melaza.
 - Rotura de balsas de aguas residuales.
- 2.^a Se prevé la producción de 216.000 toneladas anuales de lodos de depuración; sin embargo, llama la atención que no se contemple a estos lodos como foco de emisiones, ni olores, y que no esté prevista ninguna acción de mitigación.
- 3.^a En el estudio de impacto ambiental no se hace mención a los efectos sobre la contaminación agraria difusa que la implantación de un cultivo como la remolacha (muy exigente en nutrientes) tendrá sobre las masas de agua tanto superficiales como subterráneas.
- 4.^a Tampoco se han tenido en cuenta los posibles efectos transfronterizos que un volumen tan grande de vertidos como el proyectado tendrá sobre Portugal,



teniendo en cuenta la cercanía del inicio del tramo internacional del Guadiana desde el punto de vista de vertido.

- Escrito de la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Don Álvaro, de fecha 26 de julio de 2017.

En este escrito se indica que, una vez estudiado el documento ambiental correspondiente a este Proyecto, esta entidad solicita que se incluya informe de afección/impacto visual desde Don Álvaro, al igual que se ha emitido para las localidades de Alange y Calamonte; y que entiende que, con respecto a los olores, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para que no haya molestias.

En el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se está tramitando para este mismo proyecto, debe significarse que, mediante oficio del Comisario de Aguas de la CHG, de fecha 4 de septiembre de 2017, se remitió a la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura un informe del Área de Gestión Medioambiental del Organismo de cuenca, de esa misma fecha, en el que se indica que el desarrollo de cualquier sector urbanístico en el ámbito del Proyecto de Interés Regional "Parque Sur de Extremadura", quedará supeditado a que se cumplan las condiciones impuestas por el Organismo de cuenca en su informe de 3 de mayo de 2017, de referencia URBA 36/16, relativo a la "Modificación n.º 6 del Proyecto de Interés Regional Parque Industrial Sur de Extremadura", el cual también se adjuntaba.

En relación con la presente solicitud de autorización de vertido y las alegaciones presentadas respecto a la misma, el Área de Calidad de las Aguas de la CHG considera procedente informar lo siguiente:

1. El vertido de la planta azucarera se pretende efectuar en un tramo del río Guadiana perteneciente a la masa de agua superficial "Río Guadiana V".
2. La masa de agua superficial "Río Guadiana V" se incluye en el apéndice 2.2. "Masas de agua superficial naturales" del anexo VI "Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana" del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, como masa de agua superficial de la categoría "río" de naturaleza "natural" y tipología "Grandes ejes en ambiente mediterráneo" (Código de esta tipología: RT17).

Para las masas de agua superficial de la categoría río del tipo 17 "Grandes ejes en ambiente mediterráneo", se han establecido los siguientes límites de cambio de clase de estado entre el estado ecológico bueno y el estado ecológico moderado respecto a una serie de indicadores biológicos y químicos que se indican a continuación:

Indicador	Límite de cambio de estado ecológico bueno a moderado
IBMWP	51,36
IMMi-T	0,682
IBMR	7,8
IPS	8,643
pH	6-9
Oxígeno	5 mg/l
% Oxígeno	60 %-120 %
Amonio	1 mg NH ₄ /L.
Fosfatos	0,4 mg PO ₄ /L.
Nitratos	25 mg NO ₃ /L.

3. El cumplimiento de los valores límite de emisión propuestos por la peticionaria de la AAI para verter las aguas depuradas de la planta azucarera en el río Guadiana, no pone en riesgo el cumplimiento de los límites de cambio de estado ecológico de bueno a moderado establecidos para los parámetros amonio y nitratos del agua que fluye por la masa de agua superficial "Río Guadiana V"; pero sí se podría comprometer este límite de cambio de estado ecológico establecido para el parámetro fosfatos (0,4 mg PO₄/l), si por el cauce receptor no fluyen elevados caudales de dilución y la mayor parte del fósforo total del vertido se presentase en forma de fosfato. Por ello se considera necesario reducir a 1 mg/l el valor límite de emisión del fósforo total, establecer para el parámetro fosfatos un valor límite de emisión de 2 mg/l, y dotarse de los medios necesarios que posibiliten la reutilización de las aguas depuradas en el riego de cultivos o de filtro verde, cuando por el río Guadiana fluya un caudal reducido de agua que no proporcione la necesaria dilución para evitar efectos perjudiciales significativos en la concentración de fosfatos presente en el medio acuático receptor.

La reducción del valor límite de emisión del fósforo total a 1 mg/l garantiza asimismo el cumplimiento del requisito de depuración de una concentración media anual de este parámetro no superior a 1 mg/l que se fija en la Directiva europea 91/271/CE, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, para vertidos urbanos o asimilables a urbanos con una carga contaminante superior a 100.000 habitantes-equivalentes que se vean afectados por una designación de zona sensible.

En la Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias, se ha incluido como tal zona al embalse de Montijo situado en el propio río Guadiana y a menos de 2,2 km aguas abajo del punto donde se pretende verter.



4. En el seguimiento que efectúa este Organismo de cuenca sobre el vertido de aguas depuradas procedentes de centros industriales que elaboran productos agroalimentarios durante campañas de periodicidad anual que duran un número reducido de meses, se ha podido comprobar que durante algunos días del principio de cada campaña de actividad, las características cualitativas del vertido superan los valores límite establecidos en la correspondiente autorización; ello se debe al plazo requerido por los sistemas de depuración de fangos activos para conseguir su pleno rendimiento tras la puesta en marcha del inicio de cada campaña.

Dado que en esta planta azucarera se pretende desarrollar dos campañas de actividad de periodicidad anual y de unos 75 días de duración cada una, y teniendo en cuenta que también se propone un sistema de depuración por fangos activos, con objeto de no comprometer la consecución del objetivo ambiental de alcanzar el buen estado que se ha establecido en el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la cuenca del Guadiana para la masa de agua superficial "Río Guadiana V" en el horizonte de planificación 2016-2021, también se considera necesario disponer de un filtro verde que permita gestionar adecuadamente el vertido de esta planta azucarera durante el periodo inicial de cada campaña de actividad en el que las características cualitativas del efluente tratado no cumplan con los valores límite de emisión establecidos para el vertido en el río Guadiana, o cuando se produzcan incidencias que impidan el funcionamiento adecuado de la EDARU que se ejecute.

5. Los cultivos de remolacha que se han desarrollado en la cuenca del Guadiana cuando desarrollaban su actividad las plantas azucareras de La Garrovilla (Badajoz) y Ciudad Real, se localizaban en su práctica totalidad en zonas regables. Por ello se considera que el nuevo desarrollo de estos cultivos en la cuenca del Guadiana no debe suponer un agravamiento de la contaminación difusa de origen agrario que pueda afectar al estado de las masas de agua subterráneas, ya que en la práctica totalidad de los casos este desarrollo implicará la sustitución del cultivo de otra plantación.
6. Corresponde a los Órganos autonómicos competentes en materia de residuos, sanidad ambiental y agricultura, establecer y controlar las condiciones en las que deba efectuarse la gestión de los lodos que se generen en la planta azucarera.
7. Actualmente se está tramitando una concesión de agua solicitada por el Ayuntamiento de Mérida en la que se contempla una reserva de 828.720 m³/año para el suministro de agua al P.I.R. "Parque Sur de Extremadura" donde se pretende localizar la planta azucarera.
8. Con fecha 5 de febrero de 2015, el Ayuntamiento de Mérida recibió las obras de urbanización de la 1.ª fase del Parque Industrial Sur de Extremadura; las cuales se han dotado una depuradora con capacidad de tratamiento de 200 habitantes-equivalentes que está permitiendo cumplir con las características cualitativas indicadas por la CHG en oficio de fecha 26 de febrero de 2008.

Con fecha 1 de abril de 2015, la sociedad promotora de este Proyecto de Interés Regional ha presentado en la Junta de Extremadura la solicitud de la modificación n.º 6 del mismo consistente en una estación de bombeo y colector para evacuar las aguas residuales que se generen en este Parque Industrial hacia la red de saneamiento de la



aglomeración urbana de Mérida, y en una estación de bombeo y colector para evacuar agua de la potabilizadora de Mérida hacia este parque industrial.

El Ayuntamiento de Mérida, mediante oficio de 26 de julio de 2016, solicitó a la CHG que le autorice el vertido de la depuradora referida por un plazo mínimo de dos años hasta que se finalicen y pongan en servicio las instalaciones contempladas en la precitada modificación n.º 6 del Proyecto de Interés Regional.

Asimismo el Ayuntamiento de Mérida, mediante escrito de 21 de noviembre de 2016, formuló solicitud de autorización para verter en el dominio público hidráulico las escorrentías de aguas pluviales procedentes de la 1.ª fase del Parque Industrial Sur de Extremadura.

Actualmente se está tramitando por parte de la CHG el correspondiente expediente de autorización de vertido de aguas residuales previamente depuradas y de escorrentías de aguas pluviales, procedentes de la 1.ª fase de urbanización del Parque Industrial Sur de Extremadura, al arroyo del Pueblo y a un arroyo tributario del mismo por su margen derecha, en el término municipal de Mérida.

9. Se considera que la recirculación de la mayor parte del efluente secundario de la EDAR de la planta azucarera para su uso en la descarga hidráulica y el lavado inicial de la remolacha a procesar, no entra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas.

No obstante, corresponde a la autoridad sanitaria establecer las características cualitativas que deben cumplir estos efluentes recirculados.

Esta recirculación de efluentes para descarga por vía húmeda y para el primer lavado de la materia prima, se viene efectuando con normalidad en los centros industriales de la cuenca del Guadiana dedicados a la elaboración de concentrado de tomate.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a los Organismos de cuenca en la legislación vigente, esta Confederación Hidrográfica del Guadiana informa sobre la viabilidad del vertido solicitado, siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en las siguientes condiciones con objeto de no comprometer la consecución del buen estado que debe alcanzarse en la masa de agua superficial Río Guadiana V; por lo que, en lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una planta de procesamiento de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado, ubicada en el polígono industrial Expacio Mérida, al río Guadiana, se podría otorgar a Doña Hassa Jamal Hajid Al Ghurair autorización ambiental integrada con arreglo al texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (BOE n.º 316, de 31-12-16), al Reglamento de emisiones industriales y desarrollo de la Ley IPPC, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (BOE n.º 251, de 19-10-13), al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, (BOE n.º 176, de 24-7-01), y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31-12-03) y por el Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril (BOE n.º 90, de 14-04-07), al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril,



(BOE n.º 103, de 30-04-86), y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (BOE n.º 135 de 6-06-03), el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre (BOE n.º 227 de 20-09-12), el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre (BOE n.º 227, de 21-09-13) y el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre (BOE n.º 314, de 29-12-16), al Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de Julio (BOE n.º 162, de 7-07-07), a la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (BOE n.º 229, de 22-09-08) y su posterior subsanación de erratas (BOE n.º 37, de 12 de febrero de 2009), al Real Decreto 817/1015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, al Plan Hidrológico revisado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero (BOE n.º 16 de 19-01-16), a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (TAAI).

Nombre:	HASSA JAMAL HAJID AL GHURAIR.		
Pasaporte:	YJF5976155		
Dirección:	Calle Cristóbal Oudrid, n.º 28		
Municipio:	06002 BADAJOZ		
Provincia:	BADAJOZ		
Teléfono:		Fax:	

II. DATOS DE LOS VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

II.1. Vertido de aguas residuales de proceso depuradas al río Guadiana.

Procedencia:	Aguas procedentes de los procesos desarrollados en la planta para la obtención de azúcar
Municipio:	Mérida
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	Río Guadiana
Masa de agua superficial receptora:	Río Guadiana V (Código tipología: R-T17)



Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría II, según clasificación del anexo IV del RDPH
Localización de las instalaciones de depuración:	Polígono Espacio Mérida (ETRS 89) UTM: X = 729.139; Y = 4.303.139; Huso = 29
Localización del punto de vertido:	Paraje "La Barca" del t.m. de Mérida (ETRS 89) UTM: X = 733.612; Y = 4.303.628; Huso = 29

II.2. Vertido de aguas pluviales tratadas al arroyo del Pueblo.

Procedencia:	Aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compactada
Municipio:	Mérida
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Urbano hasta 1.999 habitantes-equivalentes
Medio receptor:	Arroyo del Pueblo
Masa de agua superficial receptora:	Río Guadiana VI (Código tipología: R-T17)
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría III, según clasificación del anexo IV del RDPH
Localización de la balsa de regulación de aguas pluviales	Paraje "Roza de Aurelio" (ETRS 89) UTM: X = 728.879; Y = 4.301.495; Huso = 29
Localización de las instalaciones de depuración:	Paraje "Roza de Aurelio" (ETRS 89) UTM: X = 729.901; Y = 4.301.442; Huso = 29
Localización punto de vertido:	Paraje "Roza de Aurelio" (ETRS 89) UTM: X = 728.912; Y = 4.301.395; Huso = 29



III. CAUDALES Y VALORES LIMITE DE EMISIÓN.

III.1. Caudales y valores límite de emisión del vertido al río Guadiana.

1. El volumen anual máximo de aguas tratadas que se autoriza a verter al río Guadiana es de 2.880.000 m³.
2. El caudal diario debe ser inferior a 20.000 m³.
3. La temperatura del vertido deberá permitir en todo momento el cumplimiento de las siguientes condiciones en el medio receptor:
 - a) La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 .°C.
 - b) La temperatura del vertido no debe tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), sea más de 1,5 .°C superior a la temperatura del agua del río Guadiana, medida en una sección situada próxima al punto de vertido pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.
4. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas en la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, la temperatura del vertido deberá ser en todo momento inferior a 30 .°C.
5. La conductividad del vertido no deberá tener como consecuencia que la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 750 µS/cm.
6. Sin perjuicio del cumplimiento de la condición anteriormente indicada en la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, la conductividad del vertido deberá ser en todo momento inferior a 1.200 µS/cm.
7. Las características cualitativas del vertido de la planta azucarera al río Guadiana, también deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

— pH.....	Entre 6 y 9 uds.
— Materias en suspensión.....	Menor o igual a 20 mg/l.
— DBO ₅	Menor o igual a 7 mg/l.
— DQO.....	Menor o igual a 70 mg/l



– Nitratos	Menor o igual a 25 mg/l.
– Cloro residual total	Menor o igual a 0,05 mg/l.
– Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l.
– Sulfatos	Menor o igual a 250 mg/l.
– Aceites y grasas	Menor o igual a 1 mg/l.
– Amonio	Menor o igual a 1 mg/l.
– Nitrógeno total	Menor o igual a 20 mg/l.
– Fósforo total.....	Menor o igual a 1 mg/l.
– Fosfatos.....	Menor o igual a 2 mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la AAI a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

8. En caso de que, a pesar de la depuración del vertido, se vean superadas las normas de calidad ambiental del medio receptor establecidas en la legislación vigente (en especial, en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental), el TAAI deberá limitar la emisión de contaminantes en la medida necesaria para cumplirlas.
9. Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la CHG para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.
10. Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecido en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.
11. Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo de cualquier sustancia de las que figuran relacionadas en el anexo IV del Reglamento de la Planificación Hidrológica.
12. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.



III.2. Caudales y valores límite de emisión del vertido de pluviales al arroyo del pueblo.

1. El volumen anual máximo de aguas pluviales tratadas que se autoriza a verter al arroyo del Pueblo, es de 100.000 m³.
2. El caudal máximo instantáneo debe ser inferior a 300 l/seg.
3. Las características cualitativas del vertido de aguas pluviales tratadas deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

— pH.....	Entre 6 y 9 uds.
— Materias en suspensión.....	Menor o igual a 40 mg/l.
— DBO ₅	Menor o igual a 15 mg/l.
— DQO.....	Menor o igual a 70 mg/l.
— Nitrógeno total	Menor o igual a 15 mg/l.
— Fósforo total.....	Menor o igual a 2 mg/l.

IV. INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN.

1. Descripción:

1. Las aguas residuales de proceso, tras someterse a un tratamiento secundario de depuración, se pretenden recircular en su mayor parte (el 84,25 % de su caudal) hacia el sistema de recepción de la remolacha.
2. Las aguas residuales del proceso sometidas a un tratamiento secundario de depuración que no se recirculan (un 15,75 % de caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se pretenden verter en el río Guadiana.
3. La estación depuradora prevista para tratar estas aguas residuales de proceso, ocuparía una superficie aproximada de unas 3,5 Has. situada en la esquina sureste de la parcela donde se pretende implantar la planta azucarera.
4. El sistema de depuración de las aguas residuales de proceso estará integrado por los siguientes tratamientos:
 - a) Pretratamiento: Bombeo de un caudal de 1692,67 l/s desde un pozo de llegada dotado de 4 bombas (más 2 de reserva) de 120 Kw/ud; filtrado en 8 tamices rotativos (más 2 de reserva) de 775 m³/h de capacidad de tratamiento unitario.



- b) Tratamiento primario: Separación por sedimentación y flotación en dos decantadores primarios en paralelo, de 57,0 m de diámetro y 3,0 m de calado.
- c) Tratamiento secundario: Tratamiento de fangos activos en dos reactores biológicos en paralelo, de 34.266,44 m³ de volumen unitario (102 m de longitud, 52 m de anchura y 6,5 m de calado); separación por sedimentación y flotación en dos decantadores secundarios en paralelo, de 60,0 m de diámetro y 2,5 m de calado.
- d) Tratamiento terciario: Bombeo (desde el pozo de recirculación de aguas tratadas biológicamente) de un caudal de 222,22 l/s (800 m³/h); tratamiento biológico complementario en reactor biofiltro de 1.405,69 m³ de volumen; sedimentación en un decantador terciario de 34,0 m de diámetro y 2,5 m de calado; inyección de floculante en pozo de bombeo a filtros dotado de 2 bombas (más 2 de reserva) de 30 Kw/ud; y filtrado en 10 filtros de arena (más 2 de reserva) de 1,60 m² de superficie unitaria de filtrado.
- e) Deshidratación de fangos: deshidratación de los fangos purgados en los decantadores primarios mediante centrifugación, previo acondicionamiento con polielectrolito, generándose un volumen diario de fango deshidratado a gestionar de 1.269,18 m³ aproximadamente; deshidratación de los fangos en exceso purgados en los decantadores secundarios mediante centrifugación, previo acondicionamiento con polielectrolito, generándose un volumen diario de fango deshidratado a gestionar de 444,44 m³ aproximadamente.
5. Para la evacuación del efluente de esta depuradora que se pretende verter en el río Guadiana con un caudal de 222,22 l/s, se ha previsto un pozo de bombeo dotado de 2 bombas (más 1 de reserva) de 105 cv de potencia cada una, y una conducción de PVC de 630 mm. de diámetro exterior, 12,5 bares de presión nominal y 5.400 m de longitud que discurre en la mayor parte de su recorrido por el camino del Puerto de Sevilla a Don Álvaro.
6. Las aguas fecales procedentes de las dependencias administrativas de la planta industrial (aseos, vestuario, comedor, etc.) y las aguas pluviales limpias recogidas en las cubiertas de las edificaciones proyectadas, se pretenden canalizar de forma independiente y verter en la red de saneamiento y depuración general del polígono industrial.
7. Para el control y tratamiento de las aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta, se ha previsto un tanque de tormentas de unos 1.500 m³ de volumen de retención para poder controlar las escorrentías producidas por un aguacero de una hora de duración y un periodo de retorno de 25 años.

Las escorrentías de aguas pluviales controladas por este tanque, así como un caudal máximo de escorrentías de 300 l/s, podrán someterse a un tratamiento



previo de desbaste, desarenado y desengrasado, antes de incorporarse en el arroyo del Pueblo.

El exceso de escorrentías que no puedan controlarse y tratarse, desbordará a través de un aliviadero situado en la arqueta de reunión de pluviales de las zonas 1 y 2 del recinto de la azucarera, y se evacuará a través de una conducción de unos 140 m. de longitud hasta verter en el arroyo del Pueblo.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el plazo máximo de UN AÑO (contando a partir del día siguiente al que se publique la Resolución por la que se otorga la AAI solicitada) el TAAI deberá presentar al Órgano ambiental competente (OAC) el pertinente proyecto constructivo de las obras e instalaciones de depuración y evacuación que resulten necesarias para efectuar el vertido de la planta azucarera al río Guadiana y el vertido de las aguas pluviales tratadas al arroyo del Pueblo, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente AAI. Este proyecto constructivo se trasladará a la CHG para someterlo a su conformidad.

2. Instalaciones complementarias para atenuar el impacto del vertido de la planta azucarera en situaciones distintas a las normales.

Con objeto de evitar efectos perjudiciales significativos sobre la calidad de las aguas del río Guadiana como consecuencia de situaciones distintas a las normales (puestas en marcha al inicio de cada campaña, averías y cualquier otra incidencia que impida el tratamiento adecuado de las aguas residuales de la planta azucarera) en las que no se pueda cumplir con la calidad exigida al vertido autorizado, y teniendo en cuenta los elevados caudales de este vertido, el TAAI deberá disponer como medida de seguridad de un filtro verde que permita gestionar adecuadamente los vertidos insuficientemente tratados hasta que se restituya el funcionamiento adecuado del sistema de saneamiento y depuración de esta planta azucarera.

En el plazo máximo de seis meses (contando a partir del día siguiente al que se publique la Resolución por la que se otorgue la AAI solicitada) el TAAI deberá presentar al OAC la correspondiente solicitud de modificación de la AAI, acompañada del proyecto de este filtro verde y del pertinente estudio hidrogeológico. Esta documentación se facilitará a la CHG para su pertinente informe preceptivo y vinculante.

3. Instalaciones de control.

En un punto del colector de evacuación del efluente depurado situado próximo al punto de vertido sobre el dominio público hidráulico, debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal adscrito a la CHG o acreditado por este Organismo acceder a la misma (mediante llave, clave o cualquier otro dispositivo) y efectuar la pertinente toma de muestras. Esta arqueta estará dotada asimismo de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura y caudal del efluente que fluya en cada momento.



Sobre los equipos e instalaciones de esta arqueta de control, deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas.

Asimismo, el TAAI deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG y el OAC puedan en tiempo real acceder y descargarse vía internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

Para evaluar el impacto del vertido sobre la temperatura y la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, se deberán efectuar las pertinentes determinaciones "in situ" de estos parámetros en las siguientes secciones del río:

1. En la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla). En un plazo inferior a UN AÑO, desde la fecha de otorgamiento de la AAI, se deberá efectuar el pertinente estudio que determine con precisión la ubicación de esta sección.
2. En una sección situada próxima al punto de vertido, pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

En estas secciones de control también se determinarán "in situ" al mismo tiempo los siguientes parámetros: pH, oxígeno disuelto, potencial redox y turbidez del agua fluyente. Los valores de conductividad y temperatura medidos en estas secciones de control se tendrán en cuenta para evaluar el cumplimiento de las condiciones III.1.3 y III.1.5 de esta AAI.

En las precitadas secciones también se tomarán sendas muestras de agua para determinar la concentración de fosfatos presentes en las mismas.

V. PLAZO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de tres (3) años, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente AAI; pudiendo prorrogarse este plazo máximo en un ⁽¹⁾ año más, si el TAAI lo justifica adecuadamente y lo solicita con una antelación mínima de tres (3) meses respecto a la fecha de finalización del primer plazo otorgado.

En un plazo máximo de un ⁽¹⁾ año, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución, el TAAI deberá presentar en la OAC los proyectos constructivos de las obras e instalaciones de tratamiento, evacuación y control de las aguas residuales y las aguas pluviales, para que a su vez los traslade a la CHG; no debiendo iniciarse la ejecución de estas obras e instalaciones proyectadas, en tanto el Organismo de cuenca no manifieste su conformidad respecto a las mismas.

2. Dentro del plazo indicado en el primer párrafo de la condición anterior, el TAAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los



efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales y las aguas pluviales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI.

3. Esta AAI, en lo que al vertido se refiere, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones mencionadas en la condición IV.

VI. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. El TAAI deberá informar a la CHG y al OAC, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará la siguiente documentación:
 - a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.
 - b) Declaraciones analíticas mensuales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final y su impacto térmico, salino y de concentración de fosfatos sobre el río Guadiana, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en la condición III.

Estas declaraciones mensuales se remitirán a la CHG y al OAC en un plazo no superior a 20 días, a contar desde la fecha de toma de muestras y medidas "in situ".
 - c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (artículo 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
2. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que fluyen por el río Guadiana, se deberá remitir un informe urgente a la CHG y al OAC, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y



funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

VII. PLAZO DE VIGENCIA.

La AAI, en lo que al vertido se refiere, tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales exigibles en cada momento.

VIII. CANON DE CONTROL DEL VERTIDO DE AGUAS DEPURADAS AL RÍO GUADIANA.

En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,04207 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12



Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,12 = 0,5600.$$

$$P = 0,04207 \times 0,5600 = 0,0235592 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 2.880.000 \text{ m}^3 \times 0,0235592 \text{ euros/m}^3 = 67.850,50 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la AAI o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la AAI en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

IX. CANON DE CONTROL DEL VERTIDO DE AGUAS PLUVIALES TRATADAS AL ARROYO DEL PUEBLO.

En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,01683 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 habitantes-equivalent.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría III	1

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1 = 0,50$$

$$P = 0,01683 \times 0,50 = 0,008415 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 100.000 \text{ m}^3 \times 0,008415 \text{ euros/m}^3 = 841,50 \text{ euros.}$$



El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la AAI o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la AAI en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

X. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

XI. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE EMERGENCIA.

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y al OAC.

En tanto no se restituya la situación de normalidad, estas aguas residuales insuficientemente depuradas deberán evacuarse hacia el filtro verde.

También se deberá evacuar las aguas tratadas adecuadamente a este filtro verde, o a terrenos de cultivo contemplados en una autorización o concesión de reutilización para usos agrícolas que se otorgue en relación con la presente AAI, cuando se comprobare en los controles realizados que el vertido de la planta azucarera está produciendo efectos perjudiciales significativos en el estado de eutrofia del río, como consecuencia de los reducidos caudales de dilución que fluyen por el mismo. El TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para que se disponga en todo momento de superficie de riego suficiente para reutilizar este vertido en usos agrícolas cuando se plantee este escenario.

XII. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.



XIII. OTRAS CONDICIONES.

1. El TAAI deberá realizar en las zonas afectadas por los vertidos autorizados, los trabajos de limpieza que la CHG considere oportunos para subsanar la degradación o los efectos perjudiciales significativos que hayan podido producir dichos vertidos sobre el medio receptor de los mismos.

Dichos trabajos se efectuarán durante los periodos y con las condiciones que establezcan el Órgano autonómico competente en materias de medio ambiente y la CHG.

2. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
3. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio, (BOE n.º 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, al acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG podrá proceder, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento.

Asimismo, la valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artí-



culo 117 del TRLA, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del RDPH y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de Gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del TRLA.

6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Esta AAI no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TAAI habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.
8. La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

Badajoz, a 10 de noviembre de 2017.

4. Las campas de almacenamiento al aire libre, en la que se ubicarán silos horizontales sobre solado de hormigón armado, contarán con murete perimetral y sistema de recogida de lixiviados conectado a la red de saneamiento de la planta de tratamiento de aguas de proceso.
5. El almacenamiento de reactivos empleados en el tratamiento de aguas para su uso industrial o en la depuración de efluentes residuales se realizará en zonas o depósitos que cuenten con sistemas estancos de recogidas de fugas que impidan que éstas puedan llegar a la depuradora de la instalación o la red de saneamiento.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas

1. La actividad se considera potencialmente contaminante del suelo de conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.



2. Por la documentación de solicitud de AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Conforme al proyecto básico, destacan las siguientes sustancias susceptibles de contaminar el suelo o las aguas subterráneas: aceite térmico de los transformadores (unas 20 toneladas), aceite lubricante de la turbina (unos 10 m³) y aceites lubricantes de maquinaria (unos 10 m³). Sin perjuicio de otras, como los productos químicos empleados en el tratamiento de aguas o en otras etapas del proceso o los residuos generados.
4. A fin de reducir los riesgos de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, se tomarán las siguientes medidas correctoras:
 - El aceite térmico de transformadores y el aceite lubricante de la turbina se ubicarán en recintos delimitados y con acceso restringido a fin de evitar manipulación por personal sin la debida formación sobre los riesgos ambientales; se ubicarán sobre solera impermeable y contarán con un sistema de recogida de fugas, por ejemplo cubeto de retención.
 - Los depósitos de aceite lubricantes se almacenarán a cubierto, sobre solera impermeable y con un sistema de retención de fugas (cubeto de retención, depósito de doble pared o medida de similar eficacia).
 - Todas las superficies de instalaciones donde se almacenen, trasieguen, manipulen, empleen o produzcan sustancias peligrosas susceptibles de contaminar el suelo o las aguas subterráneas se asfaltarán e impermeabilizarán.
 - La planta contará con elementos absorbentes (como sepiolita) para la recogida y retención de pequeños derrames de sustancias peligrosas.
 - Se implementarán las medidas establecidas para evitar la contaminación de las aguas superficiales establecidas en el capítulo - c -, incluyendo la recogida eficaz de las aguas residuales mediante redes estancas.
5. En general, el ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. La actividad se desarrollará en horario diurno y nocturno. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Área de recepción. Camiones/Montacargas/Grúas.	64,2
Área de almacén. Montacargas/Movimiento de material.	70,1
Almacén en frío. Transportadora/Motor/Movimiento material.	68
Estación de lavado. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Transportadora.	84,3
Procesado de remolacha. Cortadora/Mezcladora/Bomba/Motor/Equipo neumático.	86
Prensado y secado. Prensadora/Secador/Bomba/Motor/Equipo neumático e hidráulico.	86,4
Carbonatación. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico.	86,6
Filtrado. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico.	81,2
Decoloración. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico.	80,4
Planta tratamiento de agua. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico.	80,4
Evaporación. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico/MVR.	86,4
Cristalización. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico/MVR.	85,8
Centrifugado. Centrifugadora/Movimiento de fluido y vapor/Vibraciones.	94,5
Procesos. Bomba/Motor/Vibración de líneas/Equipo neumático e hidráulico/MVR.	86,4



Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Secado. Extractores/Motor/Movimiento de producto/ Vibración del secado/ Movimiento de vapor.	86,8
Tamizado. Vibración/Ventiladores/Transportadora.	80,3
Silos. Transportadora/Motor.	69,3
Ensamado. Transportadora/Motor/Equipo neumático e hidráulico.	73,3
Expedición. Transportadora/Motor/Equipo neumático e hidráulico/Camiones/Montacargas.	78,6
Calderas. Extractores/Motor/Compresores/ Instrumentación/Equipos neumáticos e hidráulicos/ Movimiento de fluido y vapor.	74,4
Sala de control de calderas. Dispositivos de control/ Vibración de líneas y estructuras.	67,8
Sala de control de procesos. Dispositivos de control/ Vibración de líneas y estructuras.	67,9
Generación de energía. Turbina/Alternador/Movimiento de vapor/Vibración de líneas.	88,9
Subestación. Transformadores/Extractores/Ventiladores.	79,7
Sala de control turbinas. Dispositivos de control/Vibración de líneas y estructuras.	69,6
Sala de control MVR. Dispositivos de control/Vibración.	65,4
Aire comprimido. Compresor/Motor/Equipos neumáticos e hidráulico/Vibración de tuberías y estructura.	83,2
Taller eléctrico. Extractores/Ventiladores/Movimiento de material/Montacargas/Manejo de herramientas.	63,7
Taller mecánico. Extractores/Ventiladores/Movimiento de material/Montacargas/Manejo de herramientas.	76,8
Taller instrumentación. Extractores/Ventiladores/Movimiento de material/Montacargas/Manejo de herramientas.	52,9
Área fabricación. Ventiladores/Máquinas/Movimiento de material/Montacargas.	68,6



Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Bombeo de agua. Bombas/Motores/Movimiento de fluido.	78,6
Condensadores. Bombas/Motores/Movimiento de fluido/ Equipo neumático e hidráulico.	83,5
Almacén general. Extractores/Ventiladores/Movimiento de material/Montacargas.	57,7
Almacén químicos Montacargas/Movimiento de material.	60,6
Oficinas. Ventiladores.	59,8
Entrada/Salida. Ventiladores/Movimiento de vehículos.	66,7
Cogeneración. Turbina de gas/Caldera de recuperación.	90

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:



- La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - La técnica o combinación de técnicas se emplearán en relación al foco 14 de emisiones a la atmósfera.
 - Comunicación y justificación de los umbrales de carga de funcionamiento de la turbina que se emplearán como umbrales para definir los períodos de arranque y parada, referida en el apartado h.2.
 - La documentación relativa al funcionamiento de las turbinas por debajo del 70 % de carga referida en el apartado h.3.
 - El plan de gestión de situaciones anormales de funcionamiento referido en los apartados h.4 y h.7.
 - Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
 - El informe de medición de ruidos provocados para acreditar el respecto de los niveles máximos.
 - El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo conforme al apartado g.5.
 - Plan de gestión de olores, conforme al apartado g.14.
 - En caso de que así lo requiera el informe del vertido de aguas residuales de Confederación Hidrográfica del Guadiana, acreditación del cumplimiento de los requisitos en materia de vertido de aguas residuales establecidos en el citado informe.
 - Licencia municipal urbanística.
 - Licencia municipal de vertidos.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su



defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Residuos generados:

3. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Suelos contaminados:

4. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
5. Junto a la comunicación referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad. Especial atención se prestará a las sustancias peligrosas y áreas puestas de manifiesto en el apartado d.3.
6. En el plazo de 5 años desde el otorgamiento de la AAI, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, en este informe de situación se incluirán los resultados y conclusiones de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.
7. La DGMA podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo



análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.

Contaminación Atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAI y de los indicados a continuación. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO	CONTAMINANTES
1	Al menos, cada dos años.	Los que tienen VLE asignado y, además, partículas y dióxido de azufre.
2, 3	Al menos, cada dos años.	Los que tienen VLE asignado. No obstante, a la vista de los primeros controles de SO ₂ , la DGMA podrá reducir o eliminar la frecuencia de medición de este contaminante.
4, 5, 6, 7 y 9	Al menos, cada tres años.	Los que tienen VLE asignado.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

9. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI y de los indicados a continuación. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:



FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO	CONTAMINANTES
1	Al menos, cada seis meses.	Los que tienen VLE asignado y, además, partículas y dióxido de azufre.
2, 3	Al menos, cada año.	Los que tienen VLE asignado. No obstante, a la vista de los primeros controles de SO ₂ , la DGMA podrá reducir o eliminar la frecuencia de medición de este contaminante.
4, 5, 6, 7 y 9	Al menos, cada año y medio.	Los que tienen VLE asignado.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

Ello sin perjuicio de lo establecido para el foco 1 en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013. Además, los controles y autocontroles del foco 1 se realizarán, siempre que sea posible, en condiciones de carga de la turbina en las que se puedan evaluar los valores límite de emisión establecidos en la AAI.

11. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido para cada foco.
12. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
13. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de



Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

14. El titular de la instalación deberá elaborar e implementar en el normal funcionamiento de la fábrica de azúcar un Plan de Gestión de Olores. Este documento se presentará junto con la documentación a la que hace referencia el capítulo -f-, para su validación por la DGMA.

El Plan de Gestión de Olores contemplará al menos los siguientes aspectos, que habrán de desarrollarse de forma completa y suficiente:

- Identificación de las actividades y/o procesos que generan olores desagradables (incluyendo en todo caso los focos considerados en el capítulo -b-) y el/los punto(s) de liberación del olor para cada uno de esos focos identificados (ya sean puntos de liberación intencionados o accidentales).
- Para cada uno de los focos potenciales de generación de olores identificados, las medidas técnicas aplicadas para el confinamiento y/o reducción de esas emisiones de olor.
- Posibles incidencias de proceso o de control, así como todas aquellas situaciones anormales, que podrían dar lugar a un mayor nivel de exposición a compuestos odoríferos.
- La influencia potencial de cada incidencia prevista con respecto al posible impacto de olor en los receptores sensibles locales.
- Las acciones programadas a fin de mitigar el efecto de la liberación del olor, así como la identificación de las personas responsables del desarrollo de esas acciones.

En la determinación de las incidencias que puedan tener repercusiones sobre el impacto por olores de la actividad se valorarán las siguientes:

- Incidencias relacionadas con el propio proceso y la generación de olores.
- Incidencias que afecten a la capacidad de reducir el olor de las medidas previstas y técnicas implantadas a tal efecto.
- Incidencias relacionadas con la capacidad de confinar el olor, en aquellos procesos o actividades en las que no se prevea una liberación de sustancias olorosas.
- Y aquellas incidencias relacionadas con la propia dispersión entre la fuente y los receptores sensibles.



15. Durante la primera campaña de funcionamiento, el titular de la instalación llevará a cabo un estudio de olores basado en la norma UNE-EN 13725 «Calidad del Aire- Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica». Durante la vida útil de la instalación, en caso necesario, la DGMA podrá exigir la realización de un nuevo estudio de olores.

Suministro de información:

16. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados g.1, g.5, g.6, g.8, g.9, y además, g.15. para el primer año, y en su caso, las que deriven del g.14.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Condiciones de arranque, parada o funcionamiento por debajo del 70 % de carga de la turbina de gas:

1. Conforme a lo establecido en el anejo 3 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, los valores límite de emisión establecidos en el apartado b.2 no se aplican durante los períodos de arranque y parada ni con cargas por debajo del 70 %.
2. Junto a la comunicación referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de comunicar y justificar los umbrales de carga que se emplearán como umbrales para definir los períodos de arranque y parada, que deberán ser incluidos en la AAI. Todo ello de conformidad con la Decisión 2012/249/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de mayo de 2012, relativa a la determinación de los períodos de arranque y parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales, y con la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.
3. En caso de que la turbina hubiese de trabajar por debajo del 70 % de la carga, se operaría con la carga que minimizara las emisiones contaminantes por unidad de energía térmica (vapor de agua) y eléctrica producida, que permitiera abastecer al proceso productivo.

En relación a esta situación, antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y justificar, en base al anterior criterio, a la Dirección General de Medio Ambiente la carga a emplear en función de la producción de azúcar.



4. Para reducir las emisiones al aire cuando se den condiciones distintas a las condiciones normales de funcionamiento en el foco 1, incluyendo funcionamiento de la turbina con carga inferior al 70 % o durante el arranque y parada, se establecerá y aplicará un plan de gestión, como parte del sistema de gestión indicado en el apartado h.7, que incluya, al menos, los siguientes elementos:
- Un diseño adecuado de los sistemas de los que se considera que intervienen en la aparición de estas condiciones anormales de funcionamiento y que pueden tener impacto en las emisiones a la atmósfera.
 - Establecimiento y aplicación de un plan de mantenimiento preventivo específico para esos sistemas.
 - Revisión, estimación y registro de las emisiones causadas por circunstancias en condiciones anormales de funcionamiento y circunstancias asociadas y aplicación de medidas correctoras, si resulta necesario.
 - Evaluación periódica de las emisiones globales durante las condiciones anormales de funcionamiento (por ejemplo, frecuencia de los sucesos, duración, cuantificación/estimación de las emisiones) y aplicación de medidas correctoras, si resulta necesario.

Fugas y fallos de funcionamiento:

5. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
- Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también a la Confederación Hidrográfica del Guadiana o al Ayuntamiento de Mérida, según la competencia del vertido.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
6. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
7. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.



Cierre, clausura y desmantelamiento:

8. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
10. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de las fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente y a las indicadas en el apartado d.3.

11. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
12. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta de 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 11 de diciembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una instalación destinada a la fabricación de azúcar, melaza y pulpa, a partir del procesado de remolacha azucarera.

El proceso productivo consta de las siguientes etapas:

- Recepción, pesaje y muestreo de la remolacha.
- Limpieza de la remolacha. A tal fin se emplea agua, que también sirve para transportar la materia prima. Se separa suelo, tierra.
- Corte y difusión. Se extraen los azúcares mediante agua a 70 .°C.
- Prensado y secado de la pulpa. El secado se realiza a 800-900 .° y luego se forman pellets.
- Purificación del zumo crudo por método de carbonatación, añadiendo lechada de cal y dióxido de carbono. No se aplicará etapa de sulfitación para evitar la formación de color.
- Descalcificación del jugo fino mediante resinas de intercambio iónico.
- Decoloración del zumo fino mediante columnas de carbón activado de lecho de pulso.
- Evaporación mediante evaporadores de efecto múltiple.
- Cristalización en torres verticales donde se hierve a vacío el jugo y centrifugación para separar los cristales.
- Secado del azúcar a unos 600 .°C, enfriamiento, cribado y almacenamiento.
- Envasado de azúcar.

La planta funcionará unos 150 días al año, con tres turnos diarios. El número de trabajadores de la planta será de unos 200 en total.

La planta se proyecta con la capacidad de procesado de materia prima y de producción de producto acabado que se recoge en las siguientes tablas:



Producto procesado	Capacidad		
	Horaria	Diaria	Anual
Remolacha azucarera	1.500 t/h	36.000 t/día	5.400.000 t/año
Azúcar moreno	250 t/h	6.000 t/día	900.000 t/año

Producto obtenido	Capacidad		
	Horaria	Diaria	Anual
Azúcar	240 t/h	5.760 t/día	864.000 t/año
Azúcar procedente de azúcar moreno	245 t/h	5.880 t/día	882.000 t/año

Además, como subproductos, la planta producirá también:

Subproducto obtenido	Capacidad		
	Horaria	Diaria	Anual
Melaza	45 t/h	1.080 t/día	162.000 t/año
Pulpa prensada	95 t/h	2.280 t/día	342.000 t/año
Pulpa seca			
Pulpa peletizada			

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 1.1.b, 3.1.b y 9.1.b.ii de su Anejo I, relativas a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW; en particular, instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal", "Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias" e "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados



superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera”, respectivamente.

La actividad se emplazará en el Polígono Industrial Espacio Mérida, en el término municipal de Mérida (Badajoz); ocupando las parcelas 4, 10, 13, 17, 37 a 41 y 43 a 50, de la manzana A y las parcelas 8 y 33 a 36, de la manzana D del referido Polígono Industrial. Las coordenadas del punto central de la actuación son: X: 729.303, Y: 4.301.047, huso 29, ETRS89.

El proyecto ocupará una superficie total de 539.182 m²; y el acceso a las instalaciones proyectadas se realizará desde el acceso principal del polígono, que se encuentra a la altura del km 632,937 de la carretera N-630, en su margen izquierda.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Edificio de administración. 860 m² y tres plantas.
- Nave almacén de piedra caliza. 2.000 m².
- Nave almacén general. 1.620 m².
- Nave taller de mantenimiento. 1.620 m².
- Nave almacén de pulpa seca. 3.200 m².
- Edificio control accesos camiones. 19 m².
- Edificio control accesos administración-silos. 19 m².
- Edificio control salida expedición. 19 m².
- Edificio control de pesaje. 19 m².
- Edificio control de toma de muestra de remolacha. 500 m².
- Edificio de turbina. 500 m².
- Edificio de calderas y recuperador de calor. 500 m².
- 4 silos para el almacenamiento de producto terminado (azúcar y pulpa). 60 m de diámetro y 81 m de altura. Capacidad para 200.000 toneladas cada uno.
- 5 campas al aire libre para el almacenamiento de remolacha (24.000 m²); pulpa prensada (3.600 m²); piedras y arena (2.100 m²); tierra vegetal (2.400 m²); lodos de la depuradora (4.800 m²).
- Pozo de recepción de remolacha.



- Estación de lavado de remolacha.
- Rebanadoras de remolacha.
- Torres de difusión de las tiras de remolacha (coquetas).
- Prensas de pulpa.
- Secador de pulpa.
- Peletizadora de pulpa.
- Horno de cal.
- Sistema de purificación del jugo extraído de la remolacha, mediante carbonatación.
- Sistema de filtración del jugo: prensas de bastidor/placa con filtros de tela.
- Sistema de descalcificación del jugo fino mediante resinas de intercambio iónico.
- Columnas de carbón activo de lecho de pulso para decolorar el jugo.
- Evaporadores de efecto múltiple.
- Torres verticales de cristalización continua.
- Centrífugas.
- Secadores de azúcar.
- Cribas.
- Instalación de cogeneración, diseñada para la producción de 25 MW de electricidad, por medio de turbina de gas natural.
- Subestación de evacuación.
- Instalación receptora de gas natural, para suministro a la turbina.
- Caldera de recuperación de calor, para el aprovechamiento de la energía de los gases de escape de la turbina de gas transformándola en vapor.
- Instalación de saneamiento y depuración: red interior de saneamiento, estación depuradora de aguas residuales mediante filtración, decantación primaria, tratamiento biológico aerobio por fangos activados, deshidratación de fangos mediante centrífugas, reutilización de agua depurada en descarga y lavado de materia prima, tratamiento terciario (reactor biológico de biofiltración, decantador, filtración con arena a presión) de agua destinada a vertido.



- Colector de aguas residuales tratadas hasta el punto de vertido.
- Instalación de tratamiento de agua de proceso.
- Torre de refrigeración.
- Instalación eléctrica de alta tensión.
- Instalación eléctrica de baja tensión.
- Protección contra incendios.
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación de agua caliente sanitaria.

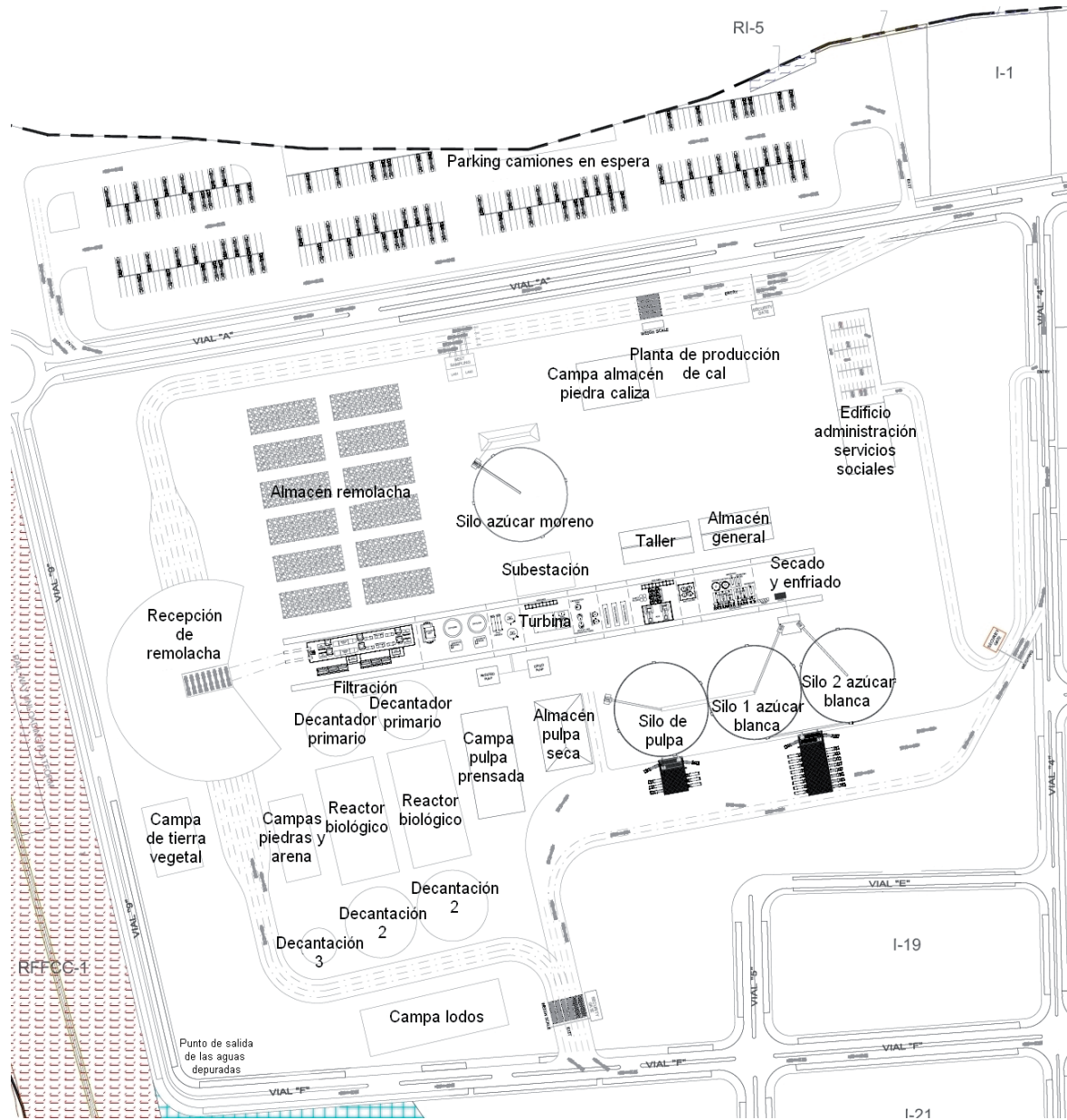


Figura 1. Plano en planta de la instalación industrial.



ANEXO II

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "PLANTA DE PROCESADO DE REMOLACHA AZUCARERA PARA LA ELABORACIÓN DE AZÚCAR REFINADO" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÉRIDA. IA17/00913.

El proyecto a que se refiere la presente declaración se encuentra comprendido en el apartado k) del Grupo 3 del anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 62, apartado a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos comprendidos en el anexo IV de la norma, debiendo el órgano ambiental, tras la finalización del análisis técnico del expediente de evaluación ambiental, formular la declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del Proyecto.

1.1. Promotor y órgano sustantivo.

El promotor del presente proyecto es Hassa Jamal Majid Al Ghurair. El órgano sustantivo para la autorización del citado proyecto es la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

1.2. Objeto y justificación.

Se proyecta la construcción y puesta en funcionamiento de una instalación destinada a la fabricación de azúcar a partir de procesado de remolacha azucarera.

La planta estará diseñada para procesar 36.000 t/día de remolacha azucarera.

1.3. Localización.

La actividad se emplazará en suelo urbanizable industrial con planeamiento aprobado (Parque Industrial Sur de Extremadura), en el término municipal de Mérida (Badajoz), ocupando las parcelas 4, 10, 13, 17, 37 a 41 y 43 a 50 de la manzana A y las parcelas 8 y 33 a 36 de la manzana D del referido polígono industrial.

El proyecto ocupará una superficie total de 593.182 m²; y el acceso a las instalaciones proyectadas se realizará desde el acceso principal del polígono, que se encuentra a la altura del p.k.: 632+937 de la carretera N-630, en su margen izquierda.

1.4. Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una instalación destinada a la fabricación de azúcar a partir de procesamiento de remolacha azucarera.

La planta se proyecta con la capacidad de procesamiento de materia prima y de producción de producto acabado que se recoge en las siguientes tablas:

Producto procesado	Capacidad		
	Horaria	Diaria	Anual
Remolacha azucarera	1.500 t/h	36.000 t/día	5.400.000 t/día
Azúcar moreno	250 t/h	6.000 t/día	900.000 t/año

Producto obtenido	Capacidad		
	Horaria	Diaria	Anual
Azúcar	240 t/h	5.760 t/día	864.000 t/día
Azúcar procedente de azúcar moreno	245 t/h	5.880 t/día	882.000 t/año

La planta funcionará unos 150 días al año, con tres turnos diarios. El número de trabajadores de la planta será de unos 200 en total.

El proceso productivo consta de las siguientes etapas:

- Recepción, pesaje y muestreo de la remolacha.
- Limpieza de la remolacha: Se utiliza agua para el lavado de la remolacha, así como para el transporte de la misma. Las piedras y malas hierbas son recogidas junto con la separación de suelo.
- Corte y difusión: Las rebanadoras cortan la remolacha en tiras delgadas. Estas tiras delgadas son bombeadas a las torres de difusión, donde se mezclan con agua caliente a aproximadamente 70 .°C, para extraer los azúcares.
- Prensado y secado de la pulpa: La pulpa húmeda es prensada mecánicamente para extraer la mayor cantidad de azúcar y agua posible. A continuación la pulpa se seca en un secadero de vapor para luego pasar a la formación de pellets.



- Purificación del zumo crudo por el método de carbonatación: El jugo crudo obtenido en el proceso de difusión es sometido a un proceso de purificación mediante adición de lechada de cal (hidróxido de calcio) y dióxido de carbono. Estas sustancias reaccionan formando carbonato de calcio, que precipita, tomando la mayor parte de impurezas.
- Descalcificación del jugo fino: El jugo fino obtenido en el proceso de purificación es descalcificado mediante resinas de intercambio iónico.
- Decoloración del zumo fino: El jugo fino se transfiere a unas columnas de carbón activado de lecho de pulso para decolorar el jugo hasta una reducción del color del 70 %.
- Evaporación: Se lleva a cabo la concentración del jugo fino mediante la evaporación del agua en una serie de evaporadores de efecto múltiple.
- Cristalización y centrifugación: La cristalización del jugo espeso se lleva a cabo en torres verticales que hierven a vacío el jugo. A continuación tiene lugar la centrifugación de la masa para separar los cristales.
- Secado del azúcar: Se lleva a cabo en unos secadores que evaporan parte de su agua restante usando aire caliente.
- Enfriamiento, cribado y almacenamiento del azúcar: Tras el cribado, el producto final se envía a los silos de almacenamiento donde se almacena en un ambiente acondicionado antes de ser ensacado y expedido.
- Envasado de azúcar.

El proceso industrial se realizará totalmente a la intemperie, no existiendo ningún edificio de producción. Toda la maquinaria y equipos principales para el desarrollo del proceso productivo se encontrarán al aire libre.

No obstante, serán necesarias ciertas edificaciones para almacenamiento y servicios auxiliares, las cuales serán:

- Edificio de administración. 860 m² y tres plantas.
- Nave almacén de piedra caliza. 2.000 m².
- Nave almacén general. 1.620 m².
- Nave taller de mantenimiento. 1.620 m².
- Nave almacén de pulpa seca. 3.200 m².
- Control accesos camiones. 19 m².
- Control accesos administración-silos. 19 m².



- Control salida expedición. 19 m².
- Control de pesaje. 19 m².
- Control de toma de muestra de remolacha. 500 m².
- Edificio de turbina. 500 m².
- Edificio de calderas recuperadoras de calor. 500 m².
- Nave almacén de residuos. 300 m².

Los sistemas de almacenamiento con los que contará la planta son los siguientes:

- Cuatro silos de almacenamiento de 200.000 toneladas cada uno, tres de ellos para almacenamiento de azúcar y uno para pulpa seca. Las dimensiones de cada uno de ellos son 60 metros de diámetro y 81 metros de altura.
- Cinco campos de almacenamiento al aire libre para almacenamiento de remolacha (24.000 m²), pulpa prensada (3.600 m²), piedras y arena (2.100 m²), tierra vegetal (2.400 m²) y lodos de depuradora (4.800 m²).

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales con los que cuenta la instalación son las siguientes:

- Pozo de recepción de remolacha.
- Estación de lavado de remolacha.
- Rebanadoras de remolacha.
- Torres de difusión de las tiras de remolacha (cosetas).
- Prensas de pulpa.
- Secador de pulpa.
- Peletizadora de pulpa.
- Horno de cal.
- Sistema de purificación del jugo extraído de la remolacha, mediante carbonatación.
- Sistema de filtración del jugo: prensas de bastidor/placa con filtros de tela.
- Sistema de descalcificación del jugo fino mediante resinas de intercambio iónico.
- Columnas de carbón activo de lecho de pulso para decolorar el jugo.
- Evaporadores de efecto múltiple.



- Torres verticales de cristalización continua.
- Centrífugas.
- Secadores de azúcar.
- Cribas.
- Instalación de cogeneración, diseñada para la producción de 25 MW de electricidad, por medio de turbina de gas natural.
- Subestación de evacuación.
- Instalación receptora de gas natural, para suministro a la turbina.
- Caldera de recuperación de calor, para el aprovechamiento de la energía de los gases de escape de la turbina de gas transformándola en vapor.
- Instalación de saneamiento y depuración: red interior de saneamiento, estación depuradora de aguas residuales mediante filtración, decantación primaria, tratamiento biológico aerobio por fangos activados, deshidratación de fangos mediante centrífugas, reutilización de agua depurada en descarga y lavado de materia prima, tratamiento terciario (reactor biológico de biofiltración, decantador, filtración con arena a presión) de agua destinada a vertido.
- Colector de saneamiento enterrado de aguas residuales tratadas hasta el punto de vertido en Río Guadiana de 5.400 m de longitud.

Los efluentes generados por la industria se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Aguas fecales procedentes de las dependencias administrativas de la planta industrial (aseos, vestuario, comedor, etc.) y aguas pluviales limpias recogidas en las cubiertas de las edificaciones proyectadas, se pretenden canalizar de forma independiente y verter en la red de saneamiento y depuración general del polígono industrial.
- Aguas residuales de proceso, tras someterse a un tratamiento secundario de depuración, se pretenden recircular en su mayor parte (el 84,25 % de su caudal) hacia el sistema de recepción de la remolacha.

La parte de estas aguas sometidas a tratamiento secundario que no se recircula (un 15,75 % del caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se pretenden verter en el río Guadiana, en un punto de coordenadas UTM aproximadas (Datum ETRS 89) X (29): 733.612 e Y: 4.303.628.

El volumen máximo anual de este vertido en el río Guadiana se estima en 2.880.000 m³ (800 m³/h x 150 días x 24 h/día).



- Aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta, para las que se ha previsto un tanque de tormentas de unos 1.500 m³ de volumen para poder controlar las escorrentías producidas.

Las escorrentías de aguas pluviales se someterán a un tratamiento de desbaste, desarenado y desengrasado antes de incorporarse en el arroyo del Pueblo.

En el proceso se han identificado diez focos principales de emisión de contaminantes a la atmósfera, siete de ellos canalizados y tres difusos.

El aporte de agua necesario para el funcionamiento de la planta se cifra en 360.000 m³/h. Esta agua se obtendrá de la red general de suministro del polígono.

2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

La industria se ubicará sobre una superficie de pastos abandonados, en la que la ausencia de pastoreo, así como, de aplicación de mejoras ha originado un herbazal con escaso valor nutritivo, careciendo de elementos ambientales significativos.

En la superficie objeto de la actuación se contempla un elemento hidrológico de interés que se corresponde con el Arroyo del Pueblo y que discurre atravesando la parcela en la dirección sureste-noroeste, presentando vegetación asociada a estos ambientes.

La parcela sobre la que se ubica la planta no se encuentra incluida en la Red Natura 2000, no obstante limita con la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Sierras Centrales y Embalse de Alange (ES0000334). Según la zonificación del Plan de Gestión del Espacio, la zona de la ZEPA limitante a la parcela del proyecto está catalogada como Zona de Interés.

La ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange es un espacio de gran interés dada la diversidad de hábitats que en él se pueden encontrar: zonas estépicas con gramíneas y hierbas anuales, retamares y matorrales, formaciones de quercíneas, pequeños castañares, tamujares, praderas juncales, etc. Especial mención merecen las zonas más escarpadas por su interés para las especies rupícolas y la lámina de agua por albergar importantes poblaciones de aves acuáticas.

El punto de vertido en el Río Guadiana se encuentra a unos 200 metros aguas abajo de la Zona de Especial Conservación (ZEC) Río Guadiana Alto – Zújar (ES4310026), limitando con la Zona de Alto Interés según el Plan de Gestión de dicho espacio.

A su vez, el punto de vertido en el Río Guadiana se encuentra a unos 7.000 metros aguas arriba de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Embalse de Montijo (ES0000328).

Los hábitats presentes en la zona del punto de vertido son bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia* (cod. 91B0) y bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* (cod. 92A0).



En el entorno del proyecto, las características climáticas y geográficas de esta zona definen una vegetación autóctona constituida principalmente por encinares, con presencia del hábitat Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* (cod. 6310).

En cuanto a la fauna presente en la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange, cabe destacar dos especies de aves protegidas nidificantes, que son Águila real (*Aquila chrysaetos*), catalogada "Vulnerable" y Águila perdicera (*Aquila fasciata*), catalogada "Sensible a la alteración de su hábitat".

Próximos al área de ubicación del proyecto y en un radio de afección menor a un kilómetro se sitúan los siguientes elementos arqueológicos y patrimoniales recogidos en la base de datos del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida:

- Trazado de una de las principales vías romanas de Emérita Augusta, hacia el sur peninsular (*Iter ab Hispali Emeritam*), la denominada Vía de la Plata o Camino Mozárabe.
- Yacimiento denominado Dehesa de Aretio (Nivel B- n.º 35 del Catálogo de Patrimonio, PGOU Ayuntamiento de Mérida): Restos de un asentamiento rural romano del que se observan en superficie material de construcción y cerámica.
- Excavación arqueológica parcial realizada con motivo de la construcción de la autovía A-66, donde se registró la presencia de una instalación rural romana fechada en el siglo II d. C, con estructuras conservadas a nivel de cimentación, donde se recuperó abundante material cerámico y material numismático.

La zona de estudio se localiza sobre la gran unidad hidrogeológica de Tierra de Barros.

La zona de estudio está próxima al Cordel de la Zarza y al Cordel de Torremejías o Calzada Romana, sin verse afectada por ellas. La conducción subterránea de vertido atraviesa el Cordel de la Zarza y la Cañada Real de la Zarza.

3. Estudio de Impacto Ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se puede desglosar en los siguientes apartados: introducción; descripción del proyecto y sus acciones; estudio de alternativas y justificación de la seleccionada; inventario ambiental y descripción de los procesos e interacciones clave; identificación y evaluación de impactos ambientales; medidas protectoras, correctoras y compensatorias; plan de vigilancia; documento de síntesis; bibliografía y equipo redactor.

Como anexos se incluyen: reportaje fotográfico, matrices de impacto, estudio de afección a Red Natura 2000 y estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información Pública. Tramitación y consultas.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio



de impacto ambiental del proyecto fue sometido durante 15 días al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el DOE n.º 125, de fecha 30 de junio de 2017.

Simultáneamente al trámite de información pública, con fecha 29 de junio de 2017, se procede a consultar a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Consejería de Sanidad y Políticas Sociales	-
Dirección General de Infraestructuras	X
Demarcación de Carreteras del Estado	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Mérida	X
Ayuntamiento de Torremejía	X
Ayuntamiento de Arroyo de San Serván	X
Ayuntamiento de Don Álvaro	X
Ayuntamiento de Alange	X
Ayuntamiento de Calamonte	-
Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX)	-
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sociedad Española de Ornitología	-



Acción por el Mundo Salvaje (AMUS)	-
Asociación Naturalista de Amigos de la Serena (ANSER)	-
Asociación de propietarios Urbanización Miralrío	X

En trámite de consultas, se han recibido los siguientes informes:

- Con fecha 20 de julio de 2017 se emite informe por parte del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván en el que se informa que comprobadas las Normas Subsidiarias existentes en ese Ayuntamiento no existe ninguna observación ni alegación que pueda afectar a ese municipio.
- Con fecha 20 de julio de 2017 se emite informe por parte del Ayuntamiento de Alange en el que se informa que no se estima que afecten a las competencias de ese Ayuntamiento las actuaciones pretendidas.
- Con fecha 24 de julio de 2017 se emite informe favorable condicionado de la Comisión Técnica del Consorcio Ciudad Monumental, Histórico-Artística y Arqueológica de Mérida, vista la solicitud remitida por la Dirección General de Medio Ambiente por conducto de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el que se recoge lo siguiente:

El proyecto afecta a terrenos de naturaleza rústica del Término Municipal de Mérida que se encuentran incluidos en la Zona de Protección Arqueológica V-Protección General, del Yacimiento Arqueológico de Mérida, que cuenta con la consideración de Bien de Interés Cultural y se encuentra delimitado y zonificado en el Plan Especial de Protección del mencionado Yacimiento contenido en el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida publicado en el DOE n.º 106, Suplemento E, de fecha 12 de septiembre de 2000.

Según la información disponible en la base de datos del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida, la ubicación de la planta de procesado de remolacha azucarera en el Parque Industrial Sur de Extremadura no afecta a ninguno de los elementos arqueológicos ni patrimoniales recogidos en la citada base de datos. Sin embargo, próximos al área de actuación se localizan tres elementos arqueológicos (citados anteriormente) por lo que, a falta de datos relativos al seguimiento arqueológico realizado durante el proceso de urbanización de las distintas manzanas del Parque Industrial que se han visto afectadas por la construcción de edificaciones, se hace necesario un control arqueológico del proyecto.

El seguimiento arqueológico deberá ser previamente autorizado por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida. No se pueden iniciar las obras sin previa aprobación del proyecto de seguimiento. Si durante el seguimiento aparecieran



restos arqueológicos, se procederá de forma inmediata a la suspensión de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma la intervención arqueológica que dictamine el Consorcio de la Ciudad Monumental.

- Con fecha de 25 de julio de 2017 se emite informe por parte del Ayuntamiento de Torremejía en el que se informa que en la documentación presentada se ha podido comprobar que la zona de actuación se encuentra a unos 4 km en línea recta de la localidad de Torremejía, se encuentra colocada al norte de esa localidad (cuando los vientos dominantes en esta zona vienen del oeste), y los vertidos y suministro de agua serán a través del Guadiana lo que los aleja de ese término municipal. Se considera que no se dan los posibles datos significativos, que puedan afectar a competencias de ese Ayuntamiento, para adoptar medidas correctoras que deban tenerse en cuenta para la aprobación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI).
- Con fecha 26 de julio de 2017 se emite informe por parte del Ayuntamiento de Don Álvaro en el que se manifiesta lo siguiente:
 - Se solicita que se incluya informe de afección/impacto visual desde Don Álvaro, al igual que se ha emitido para las localidades de Alange y Calamonte.
 - Se entiende que con respecto a los olores se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para que no haya molestias.
- Con fecha 7 de agosto de 2017, se recibe comunicación del Ayuntamiento de Mérida en la que se adjunta la siguiente documentación:
 - Informe técnico de cumplimiento de toda la normativa municipal de aplicación.
 - Comunicación a las personas interesadas (vecinos colindantes), sin que hayan presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.
 - Certificado de registro de ese Ayuntamiento de la exposición del edicto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de la AAI sin que se hayan presentado alegaciones.
- Con fecha 21 de agosto de 2017 se emite informe favorable desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se indica que la actividad solicitada no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones recogidas en el informe. Estas condiciones emanan de la localización, en las proximidades del área de ubicación del proyecto, de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Sierras Centrales y Embalse de Alange (ES0000334), así como de la localización del punto de vertido-emisor a 200 metros de la Zona de Especial Conservación Río Guadiana Alto-Zújar (ES4310026) y a 7.000 metros aguas arriba de la ZEPA "Embalse de Montijo".

Además, destaca la presencia de Aves Protegidas nidificantes en las proximidades del proyecto (Águila Real (*Aquila chrysaetos*), catalogada "Vulnerable" y nidificante en "Sierra Grajera" y Águila perdicera (*Aquila fasciata*), catalogada "Sensible a la alteración de su hábitat", nidificante en riscos de la Sierra de San Serván), y la localización en el entorno inmediato a la ubicación del proyecto y en el entorno del punto de vertido, de los hábitas Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* (cod. 6310), Bosques de fresnos con *Fraxinus angustifolia* (cod. 91B0) y Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* (cod. 92A0).

Este condicionado se ha recogido en la presente declaración de impacto ambiental.

- Con fecha 23 de agosto de 2017 se emite informe por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el que se informa lo siguiente:
 - La documentación remitida no contiene entre ninguno de sus apartados alusión alguna a medidas de minimización arqueológica aplicables al proyecto de construcción de referencia.
 - Habiendo consultado al Departamento de Documentación Arqueológica perteneciente al Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida que informase sobre los elementos patrimoniales más significativos presentes en el área afectada por el proyecto de referencia, se recibe documentación que constituye respuesta de la Comisión Técnica del Consorcio consultada y en la cual se especifican las potenciales afecciones patrimoniales contenidas en el proyecto de ejecución de las obras (esta información coincide con la aportada en el informe emitido por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida con fecha 24 de julio de 2017, cuyo contenido ya se encuentra recogido en la presente declaración de impacto ambiental).
 - Se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el documento.
- Con fechas 23 de agosto y 28 de agosto de 2017, se reciben comunicaciones del Ayuntamiento de Mérida en las que se adjunta la siguiente documentación:
 - Informe técnico sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que son de competencia municipal, incluyendo pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de los vertidos que no sean del proceso, sobre la red de saneamiento municipal.
 - Certificado del resultado del procedimiento de la exposición pública.
 - Informe técnico sobre las alegaciones que se han producido en el periodo de exposición al público.
- Con fecha 4 de septiembre de 2017, se emite informe por parte del Área de Gestión Medioambiental de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), en el que se informa lo siguiente:



- El desarrollo de cualquier sector urbanístico contemplado en el ámbito de Proyecto de Interés Regional (P.I.R.) "Parque Sur de Extremadura" quedará supeditado a que se cumplan las condiciones impuestas por este Organismo de cuenca en su informe de fecha 3 de mayo de 2017 y referencia URBA 36/16, relativo a la "modificación n.º 6 del Proyecto de Interés Regional Parque Industrial Sur de Extremadura", el cual se adjunta al presente informe.

Se resume a continuación el citado informe:

La modificación n.º 6 del Proyecto de Interés Regional (PIR) "Parque Industrial Sur de Extremadura" en Mérida (Badajoz), consiste en dotar a este Parque Industrial de las instalaciones de abastecimiento y depuración necesarias. Para ello se construirá una Estación de Bombeo de agua potable junto a las instalaciones existentes de la Estación de Tratamiento de Agua Potable de la localidad y se implantará un sistema de pretratamiento y bombeo de aguas residuales en el Parque Empresarial, que enviará dichas aguas a la red municipal de Mérida para su posterior tratamiento en la EDAR de la localidad.

Se informa favorablemente la modificación n.º 6 del PIR "Parque Industrial Sur de Extremadura" en Mérida (Badajoz), con las siguientes condiciones:

- Obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para el abastecimiento poblacional de Mérida que se encuentra en trámite.
 - Obtener la resolución administrativa de la revisión de autorización de vertido solicitada, que ampare tanto el vertido actual del municipio como el que resulte del desarrollo de los nuevos sectores planificados.
 - Solicitar a la CHG la correspondiente autorización para los encauzamientos de los cauces públicos considerados. Estos encauzamientos deberán ser totalmente independientes de los colectores de aguas pluviales de la nueva red de saneamiento proyectada y estar dimensionados para ser capaces de evacuar el caudal correspondiente a la avenida de periodo de retorno de 500 años.
- Con fecha 11 de septiembre de 2017, se emite informe por parte de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de Badajoz de la Dirección General de Infraestructuras en el que se indica que una vez visto y examinado el estudio ambiental remitido, se informa que la instalación que se pretende no afecta a ninguna vía de titularidad autonómica.
- Con fecha 20 de septiembre de 2017 se recibe informe desde la Dirección General de Carreteras de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura, en el que se indican los aspectos que se deberán tener en cuenta en relación con la protección de las carreteras del Estado, sus elementos funcionales y su viario anexo:
- La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en



la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD1812/1994, de 2 de septiembre) y, en concreto, por lo establecido en su título III Uso y defensa de las carreteras.

- En cuanto a la publicidad, queda prohibido realizar publicidad fuera de los tramos urbanos en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general, cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como establece el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
 - Aquellas industrias o instalaciones que accedan en el futuro a la carretera N-630 utilizando el acceso ya existente para el conjunto del polígono industrial, y cuya construcción pueda suponer un cambio apreciable (cualitativo o cuantitativo) de las condiciones de uso de dicho acceso (sea, por tanto, en número y/o en categoría de vehículos que lo utilizan), será responsable de promover y ejecutar a su costa la adaptación del acceso a la carretera a las nuevas condiciones de trazado, geométricas o estructurales, previa autorización administrativa del titular de la vía.
- Con fecha 31 de octubre de 2017 se emite informe por parte de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el que hacen las siguientes consideraciones:
- No existe ningún Plan Territorial en vigor ni en tramitación que afecte o pueda ser afectado por la actividad objeto del presente informe.
 - La actividad pretende ubicarse en el Proyecto de Interés Regional (PIR) "Parque Industrial Sur de Extremadura", ubicado en el término municipal de Mérida, a 5 km al sur del casco urbano, junto a la autovía A-66.
 - Actualmente la ordenación vigente del PIR es la modificada mediante Decreto 134/2017, de 29 de agosto, por el que se modifica el Decreto 166/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional "Parque Industrial Sur de Extremadura", promovido por la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura (SOFIEX) a través de la Sociedad Parque de Desarrollo Industrial Sur de Extremadura, consistente en la reclasificación, ordenación y urbanización de terrenos situados en el paraje Dehesa de Aretio y en la construcción de un edificio de apoyo y gestión del parque, en el término municipal de Mérida. (Modificación n.º 7 del PIR).

La ordenación vigente es coherente con la ocupación solicitada por la actividad, siendo necesaria la coordinación de varios aspectos del diseño para que sean acordes con la Ordenación y el Proyecto de Urbanización propuestos en dicha modificación N.º 7.

Los aspectos a coordinar con la ordenación propuesta en la modificación n.º 7 del PIR son los siguientes:

- ◇ Se define una conexión entre la EDAR prevista en el Proyecto Básico y Anteproyecto de la actividad y la conducción exterior al PIR que llevará las aguas residuales ya depuradas al punto de vertido en el río Guadiana. Consiste en un bombeo desde un pozo de bombeo proyectado en el límite suroeste de la parcela I-103 por la industria, desde donde partiría una conducción que atraviesa la parcela RFFCC-1 de uso previsto como Terminal Ferroviaria, propiedad de la Junta de Extremadura. El perfil longitudinal define las cotas de paso de dicha conducción por la parcela RFFCC-1. Como el PIR no tiene infraestructura de saneamiento prevista en dicha zona, se considera necesario el proyecto adecuado de dicha conducción para asegurar el correcto funcionamiento del PIR.
- ◇ Esta solución será compatible con el PIR si se lleva a cabo el establecimiento de una servidumbre de paso por la parcela RFFCC-1 (terminal ferroviaria). Para ello, convendría atender las condiciones que establezca la Dirección General de Transportes a la hora de definir la geometría de paso de la conducción por dicha parcela.

Dicha DG elaboró un informe al respecto, el 16 de octubre de 2017, tras una consulta de Extremadura Avante, en el que se establecían los condicionantes constructivos para realizar el paso de la conducción a través de la parcela RFFCC-1. Se observa que las cotas de paso previstas en el Anteproyecto de Depuración de la industria no son coherentes con las recomendadas en el Informe de la DG de Transportes del 16 de octubre de 2017, pudiendo previsiblemente interferir con las instalaciones necesarias para la terminal Ferroviaria.

- Se estima en el proyecto básico de las instalaciones unas necesidades de agua de abastecimiento de unos 9.000 m³/año. Se indica en el mismo que se obtendrá de la red de abastecimiento del polígono.
- ◇ El PIR dispone de infraestructura de abastecimiento prevista para las parcelas I-103 e I-104.
- ◇ Se observa una posible incoherencia en los cálculos, pues en el mismo apartado 4.4 "Balance de agua" del proyecto básico, se estima en unos 103,67 m³/h las necesidades de agua para el proceso industrial y el lavado, y unos 24.000 m³/año de necesidades de agua para higiene de los empleados, indicando luego un total de 9.000 m³/año. El total podría ser mucho mayor, del orden de 700.000-800.000 m³/año. En el proyecto definitivo de la industria se deben rehacer los cálculos y definir suficientemente las necesidades de suministro de las instalaciones.

El PIR tiene establecidas unas dotaciones de abastecimiento por parcela, que son la parte correspondiente a las máximas autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana para todo el PIR. El PIR establece 4.000 m³/hectárea la dotación anual máxima de abastecimiento. Si la parte correspondiente



a las parcelas I-103 e I-104 fuera insuficiente para la demanda de la industria, el PIR no podría abastecer las demandas de agua de las instalaciones.

Como se establece en el apartado 1.2.2.6 de la Memoria de Ordenación del PIR vigente, en caso de que las necesidades de suministro de la industria propietaria de la parcela superasen las dotaciones establecidas en el PIR, el propietario de dicha parcela deberá gestionar, a su costa, los permisos o concesiones necesarios con los organismos o empresas suministradoras correspondientes.

En el caso del abastecimiento de agua, debería gestionar la oportuna concesión de abastecimiento con la Confederación Hidrográfica del Guadiana por, al menos, los caudales que excedan de la dotación asignada en el PIR.

- ◇ En el caso de otro tipo de suministros (electricidad, gas, etc.), se deberá proceder análogamente al abastecimiento de agua.

Como conclusión al informe se indica lo siguiente:

- El proyecto de la industria azucarera objeto del presente informe se considera coherente con el planeamiento territorial, en concreto con el PIR Parque Industrial Sur de Extremadura, en su ordenación vigente.
 - Sin embargo deben observarse, a la hora de elaborar el proyecto constructivo definitivo de la industria, las cuestiones planteadas en el apartado de observaciones. Estas deberán definirse mejor en el Proyecto constructivo definitivo de las instalaciones, donde deberán preverse con exactitud las necesidades reales de las instalaciones, y definir nuevas soluciones técnicas en caso de desviarse sustancialmente de las previsiones del Proyecto Básico y documentación previa evaluada en el presente informe.
- Con fecha 16 de noviembre de 2017 se emite informe de la Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio en el que se informa que una vez estudiada la documentación aportada y consultada la información existente relativa a las vías pecuarias clasificadas, deslindadas y amojonadas del término municipal de Mérida, se comprueba que:
- La ubicación de la planta de procesado de remolacha azucarera no afecta.
 - En relación a la construcción de desagüe de evacuación de la planta, que afecta a dos vías pecuarias, se deberán solicitar las correspondientes autorizaciones de ocupación según la Orden de 19 de junio de 2000, por las que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias (anexo I) publicada en el DOE n.º 76, de 1 de julio de 2000. Las solicitudes de autorización se deberán presentar con la suficiente antelación al inicio de las obras.

Dentro del trámite de información pública y consultas se han recibido las siguientes alegaciones al proyecto de planta de procesamiento de remolacha azucarera:

— Asociación de propietarios de la Urbanización Miralrío, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, formula las alegaciones que se resumen a continuación:

- El Parque Industrial Sur de Extremadura incumple su propia Declaración de Impacto Ambiental.
- De acuerdo al artículo 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, debería haberse hecho consulta a otras Administraciones Públicas.
- El entorno de Mérida Monumental, Patrimonio de la Humanidad, se podría ver seriamente afectado por olores además de incrementarse los niveles de partículas contaminantes por el incremento del tráfico en el entorno y por las emisiones de la industria.
- No se debe plantear tan solo el emplazamiento propuesto, existiendo una gran disponibilidad de terreno en la región de Extremadura que pueda minimizar los impactos generados por esta actividad.
- Según los datos de calidad de masas de agua contenidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, todas las masas de agua subterráneas de la zona afectada por el proyecto presentan presiones significativas.
- En cuanto a las aguas superficiales, la masa de agua en la que se prevé realizar el vertido se encuentra en estado peor que bueno y el vertido al Río Guadiana incrementaría sus niveles de eutrofización, por lo que es previsible un empeoramiento del estado de la masa de agua tras la puesta en marcha del proyecto.
- En el estudio de impacto no se dice nada sobre las emisiones de GEI que generará el proyecto y las posibles repercusiones en la consecución de los objetivos de reducción de emisiones.
- El estudio de dispersión de partículas y olores no es correcto. La metodología del estudio de dispersión presentado no contempla algunas variables meteorológicas y no se tienen en cuenta en el mismo los olores producidos por la EDAR y las playas de lodos y otros subproductos.
- La planta genera enormes cantidades de residuos (top-soil, piedras, carbocal, lodos de depuradora, etc.), cuya gestión no queda clara en el proyecto.

La planta generará una gran cantidad de lodos de depuradora (216.000 t), que pretenden evacuar diariamente para depositarlos en terrenos agrícolas. Esto hace indispensable disponer de un plan de gestión de lodos, cuestión que no se presenta en la documentación recibida.

- Realizado un estudio del viento predominante en el entorno más próximo a la ubicación propuesta para el proyecto, se desprende que las direcciones de donde sopla el viento con mayor frecuencia son la oeste, noroeste y suroeste, teniendo unas frecuencias de aparición de 14, 15 y 13 % respectivamente.

Se ha obtenido también la rosa de los vientos con la información de las direcciones predominantes hacia donde se dirige el viento, deduciéndose que tanto la ciudad de Mérida como el núcleo de Miralrío estarán afectados por los posibles olores y emisiones causados por la planta azucarera.

- Se indica en la documentación que se requerirá un aporte de 360.000 m³ de agua potable por temporada de trabajo (150 días). Este volumen representa aproximadamente el 20 % del consumo de agua potable de la ciudad de Mérida y su entorno, considerando caudales medios diarios. La utilización de esta agua por la industria compromete y podría poner en riesgo el abastecimiento de la ciudad de Mérida y su entorno, al coincidir la campaña de producción con la temporada estival (de mayor consumo de agua por la población).
- En cuanto a la normativa aplicable en relación a la depuración de las aguas, se entiende que es incompleta, ya que no toma en cuenta por ejemplo el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación del Guadiana 2015-2021 o el Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas.
- En relación a los caudales tratados, se menciona un "caudal 1" de 5.078 m³/h (con un tratamiento secundario) y un "caudal 2" de 800 m³/h (sometido a tratamiento terciario); siendo este último el que se evacúa al río Guadiana. La reutilización de las aguas residuales está prohibida en la industria alimentaria a excepción de las aguas de proceso y limpieza en condiciones estrictas.

Por ello, en cumplimiento del Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, deberá someterse a tratamiento de una ERA (terciario).

- Tal como indica la guía de "Mejores Técnicas Disponibles en España del Sector Azucarero", el principal foco de generación de olores de estas plantas proviene de la acumulación y tratamiento del agua utilizada. Al ser una fuente de emisión de nivel bajo (altura), la percepción del mismo es muy elevada. También hay que indicar que la campaña de producción coincide con los meses de mayor temperatura y por tanto los de mayor impacto.

No se ha tratado la problemática de los olores generados en el diseño de la EDAR.

- La planta que se pretende construir en Mérida prácticamente duplicaría la producción de azúcar de las 5 plantas existentes en España en 2010. Plantas de menor tamaño situadas a mayor distancia de poblaciones, generan actualmente problemas de olores, por lo que la planta que se pretende situar en Mérida podría tener consecuencias impredecibles e impactos irremediables.

— D. Manuel Setrakian Melgonian, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017, formula las alegaciones que se resumen a continuación, además de algunas que ya han sido mencionadas anteriormente:

- Dada la magnitud del proyecto y el tiempo necesario para estudiar con rigor toda la documentación, no se entiende que se haya recurrido al artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reduciendo el plazo a 15 días hábiles. Esta situación es un agravio comparativo a otros empresarios que han apostado por el desarrollo de Extremadura, creando también muchos puestos de trabajo.
- El Parque Industrial Sur de Extremadura, no está recepcionado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, por lo que hasta entonces, no debería funcionar como tal en justa competencia con los demás polígono industriales.
- El Parque Industrial Sur de Extremadura no dispone de EDAR para recepcionar los vertidos de las empresas allí instaladas y las que se pudieran instalar.
- El Proyecto de Interés Regional "Parque Industrial Sur de Extremadura" ha sufrido ya siete modificaciones pero su Declaración de Impacto Ambiental aún no ha sufrido ninguna modificación sustancial expuesta al público.
- De acuerdo al artículo 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, debería haberse hecho consulta a otras Administraciones Públicas, entre ellas al Estado de Portugal.
- El Anteproyecto de AAI y el EIA, junto con sus anexos, no contemplan problemas básicos que hubieran sido necesario aclarar a la hora de realizar la información pública del proyecto. Son incompletos además de no haber tenido en cuenta toda la legislación vigente aplicable a la actividad. De acuerdo con el artículo 69.5 b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el anteproyecto debería haber sido inadmitido, o al menos, corregido antes de haber sido sometido a información pública.
- El Documento Ambiental presentado obvia por completo aspectos básicos como es el Cambio Climático. No tiene en cuenta la posible afección a otros espacios de la Red Natura 2000 como son: ZEPA Embalse de Montijo, ZEC Río Aljucén Bajo, ZEC Río Gévora Bajo, ZEPA Azud de Badajoz y ZEC Río Guadiana Internacional. Tampoco la posible afección del acuífero Tierra de Barros ni el de Vegas Bajas del Guadiana.

En el estudio de impacto ambiental no se contemplan los posibles efectos adversos que el desarrollo del cultivo de la remolacha en la zona podría provocar sobre las masas de agua con problemas de contaminación difusa procedente de la agricultura. Las zonas regables de Montijo y Lobón, en las Vegas Bajas y la zona regable del canal de Zújar, en las Vegas Altas, están afectadas gravemente por contaminación por nitratos de origen agrario.

El impacto sobre el paisaje es tratado arbitrariamente, tampoco se trata la contaminación lumínica del proyecto ni la protección del cielo extremeño.

En el estudio de impacto ambiental, se nombran las plataformas de las grandes águilas perdicera y real, pero no se tiene en cuenta que ya están siendo afectadas por la industria instalada en el polígono y que la implantación de este proyecto tendría sobre ellas un impacto crítico e irreversible.

- El proyecto afectará negativa e irreversiblemente a espacios de la Red Natura 2000, especialmente a la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange. El proyecto afectará negativamente a sus hábitats y a sus especies, valores por los que fueron declarados espacios de la Red Natura 2000. El proyecto tendría un impacto directo, no por ocupación espacial, pero si por afección por humos, sedimentación de partículas, tráfico, ruidos, contaminación difusa, etc.
- D. Jose A. Saavedra Moreno, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2017, formula las alegaciones que se resumen a continuación, además de algunas que ya han sido mencionadas anteriormente:
- El estudio de impacto ambiental no contempla alternativas de ubicación de la planta. El objeto fundamental de un estudio de impacto ambiental es el minimizar los impactos ambientales mediante la comparación de alternativas, tanto técnicas como de ubicación, y analizar el impacto no solo sobre el medio natural si no también el posible impacto socioeconómico.
 - En el estudio de impacto ambiental no se dice nada sobre el posible impacto sobre actividades socioeconómicas tales como la actividad turística y cultural en Mérida, el empleo y la actividad agraria.
 - No se contemplan los posibles riesgos ambientales derivados de accidentes y situaciones de emergencia.
 - Se prevé la producción de 216.000 toneladas anuales de lodos de depuración, sin embargo no se contempla a estos lodos como foco de emisiones ni olores, no estando prevista ninguna acción de mitigación.
 - En el anexo al proyecto básico, como medida para evitar olores, se propone el aumento de la altura de la chimenea de la instalación de cogeneración. Sin embargo, dicha instalación no se encuentra entre los focos de emisión de olores.
 - Como sistema de reducción de emisiones para la turbina de generación, solamente se indica el depurado de gases, sin especificar ninguna característica de sistema a emplear, ni del nivel de reducción de los gases considerados.



Las consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente sobre las alegaciones son las siguientes:

— Trámite de urgencia.

La aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, tanto de autorización ambiental integrada como de evaluación de impacto ambiental del proyecto, es un mecanismo previsto legalmente que requiere como presupuesto habilitante la concurrencia de razones de interés público para su aplicación. En el presente caso, se ha considerado que agilizar la tramitación del procedimiento con la aplicación de la tramitación de urgencia era necesario, ya que los plazos ordinarios de tramitación podían implicar la no ejecución del proyecto en nuestra Comunidad Autónoma, haciendo desaparecer los beneficios que, sobre factores económicos, sociales y de empleo, aquella ejecución puede implicar, y que en el actual contexto socioeconómico constituyen razones de interés público más que suficientes para la utilización de tal mecanismo.

— Trámite de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas.

Dentro del trámite de consulta, realizado conforme al artículo 67 de la Ley 16/2015, desde esta Dirección General de Medio Ambiente se realizaron consultas a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudieran tener implicaciones con el proyecto en cuestión. Tomando en consideración las alegaciones formuladas se realizó consulta a otras tres Administraciones Públicas no consultadas inicialmente, la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Economía e Infraestructuras, la Demarcación de Carreteras del Estado y el Servicio de Infraestructuras Rurales de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio.

— Contenido del Estudio de Impacto Ambiental.

En el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo a los artículos 68 y 69.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y redactado por parte del promotor del proyecto teniendo en consideración los informes y alegaciones recibidos durante el trámite de información pública y consulta, se incluyen, entre otros, los siguientes aspectos:

- Alternativas para el proyecto, tanto de ubicación, como de tecnología utilizada en el proceso productivo, de depuración de aguas residuales, etc.

Las alternativas de ubicación analizadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, además de la no realización del proyecto, son Badajoz y Mérida.

- En el apartado de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, se incluye un subapartado relativo al Cambio Climático. En este punto se cuantifican las emisiones anuales de CO₂, uno de los gases causantes del efecto invernadero.

Se incluye también un apartado de "Medidas correctoras de impactos sobre el cambio climático" en el que se propone un Plan de reforestación que consistirá en la plantación de especies autóctonas de manera que se mitigue, en parte, la emisión de gases de efecto invernadero del proyecto. La descripción del desarrollo de este Plan de reforestación se prevé durante el periodo previo de construcción de la planta.

- Anexo relativo al Informe de Afección de Red Natura 2000.
- En el apartado de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales, se incluye un subapartado correspondiente a los impactos sobre el paisaje. En este punto se hace una valoración de la calidad paisajística y la fragilidad visual y se lleva a cabo un estudio de visibilidad en relación con el paisaje desde diferentes puntos próximos a la ubicación del proyecto. Se incluyen los siguientes puntos: Alange, Calamonte, Don Álvaro, Anfiteatro romano de Mérida, Teatro romano de Mérida, Circo romano de Mérida y Acueducto de los Milagros.
- Se incluye un apartado de "Medidas correctoras de impactos sobre contaminación lumínica" en el que, a efectos de atenuación de la intrusión lumínica y de la posible afección al cielo extremeño, se recogen una serie de medidas sobre el sistema de alumbrado de la planta.

— Parque Industrial Sur de Extremadura.

El Proyecto de Interés Regional (P.I.R.) "Parque Industrial Sur de Extremadura", consistente en la reclasificación, ordenación y urbanización de terrenos situados en el paraje Dehesa de Aretio y en la construcción de un edificio de apoyo y gestión del parque en el término municipal de Mérida, promovido por Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura (SOFIEX) a través de la Sociedad Parque de Desarrollo Industrial Sur de Extremadura, se aprobó definitivamente mediante Decreto 166/2008, de 1 de agosto.

Posteriormente el P.I.R. ha sido modificado por las siguientes modificaciones: modificación N.º 1, modificación N.º 2-A, modificación N.º 2-B, modificación N.º 3, modificación N.º 4, modificación N.º 5 y modificación N.º 7.

Se encuentra en tramitación la modificación N.º 6 del P.I.R., relativa al abastecimiento de agua y saneamiento.

Así mismo, el P.I.R. cuenta con Declaración de Impacto Ambiental favorable, mediante Resolución de 30 de julio de 2008, de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental. Las posteriores modificaciones del P.I.R. fueron sometidas igualmente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente, contando todas ellas con informes favorables.

La Urbanización de la Primera Fase del P.I.R Parque Industrial Sur de Extremadura fue recepcionada por el Ayuntamiento de Mérida con fecha 5 de febrero de 2015.



El presente proyecto de Planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado no podrá entrar en funcionamiento hasta que esté recepcionada la totalidad de la urbanización de la Primera Fase de la modificación N.º 7 del P.I.R..

En relación a la gestión de las aguas residuales del P.I.R., actualmente se encuentra en tramitación la modificación N.º 6 del mismo, consistente en una estación de bombeo y colector para evacuar las aguas residuales que se generen en este Parque Industrial hacia la red de saneamiento de la aglomeración urbana de Mérida, y en una estación de bombeo y colector para evacuar el agua de la potabilizadora de Mérida hacia este Parque Industrial.

Antes de la finalización de las instalaciones previstas en el proyecto de la planta azucarera, deberá estar en funcionamiento la EDAR y la ETAP previstas en el Proyecto de Urbanización del P.I.R. o las conexiones a la red general de la población de Mérida contempladas en la modificación N.º 6 del P.I.R.

— Emisiones de sustancias contaminantes a la atmósfera y olores.

Respecto a las alegaciones referidas a la afección sobre la calidad del aire provocada por las emisiones contaminantes procedentes de la instalación, incluyendo aquellas susceptibles de provocar molestias por olores, obra en el expediente de solicitud de autorización ambiental integrada un proyecto básico, y sus correspondientes anexos, suscrito por un ingeniero agrónomo, que incluye un estudio de dispersión de contaminantes basado en el modelo AERMOD.

Este modelo está recomendado por la Agencia Estadounidense de Medio Ambiente (USEPA) y cuenta con reconocido prestigio a nivel internacional. De hecho, forma parte del listado de modelos incluidos por RETEMCA en su web, siendo RETEMCA la Red Ibérica Temática sobre Modelización de la Contaminación Atmosférica liderada por CIEMAT. Además, debe tenerse en cuenta que la normativa vigente no obliga al empleo de un modelo en concreto.

El objeto del modelo es evaluar el cumplimiento de los criterios de calidad del aire ambiente establecidos por la normativa de aplicación, actualmente, Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. A tal efecto, el modelo emplea la siguiente información, que se considera fundamental: las distintas fuentes de contaminación (entre las que figuran también los potenciales focos de olor, y en particular la EDARI); la meteorología del entorno, en concreto obtenida de la estación meteorológica de Mérida; la topografía del entorno (GTOPO30/SRMR30); las barreras propias de la instalación a la dispersión (building downwash); y la calidad del aire del entorno (valores de REPICA).

Los resultados del estudio están referidos al tiempo de funcionamiento previsto de la instalación y un área definida por un radio de 4,514 km desde la fuente de contaminación. Entre los resultados se incluyen, para cada contaminante evalua-

do, valores máximos en el año natural para los promedios temporales a los que están referidos los criterios de calidad del contaminante. Al comparar éstos con los valores límite establecidos, para cada contaminante, incluyendo partículas, en el Real Decreto 102/2011, el estudio concluye que no se prevé la superación del valor límite de ningún contaminante.

Finalmente, el promotor ha subsanado los errores relativos a las medidas correctoras y chimenea indicadas para la cogeneración incluidas en el proyecto básico.

Para el aspecto concreto de la generación de malos olores, destacar que el proyecto prevé la incorporación y adopción de mejores técnicas disponibles (MTD) directamente orientadas a eliminar, y en caso de no ser posible, reducir al mínimo el impacto por olores. Entre estas MTD cabe destacar el secadero de vapor para la pulpa, el filtrado del polvo en la emisión del pelletizado de pulpa, las campas cubiertas para el almacenamiento de pulpa prensada, la ausencia de balsas en el sistema de gestión de aguas residuales, el adecuado mantenimiento de la estación depuradora de aguas residuales y la estabilización y salida diaria de los lodos y fangos retirados de la misma, entre otras.

Además, dentro del condicionado de la AAI se ha previsto la adopción de medidas para la evaluación y gestión continua de los potenciales focos de emisión de olor, implementadas en forma de un plan de gestión de olores, así como la realización de un estudio de olores basado en la norma UNE-EN 13725 «Calidad del Aire-Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica».

— Residuos.

La gestión de los lodos generados por la actividad ha sido justificada por el promotor, habiéndose concretado qué gestor va a hacerse cargo de la recogida diaria de los mismos. Este nivel de definición es requerido habitualmente en la posterior fase de comunicación de inicio de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.c. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Situaciones accidentales.

No se prevén situaciones especialmente problemáticas desde el punto de vista ambiental debido a fallos de funcionamiento. No obstante, las situaciones anormales de funcionamiento contarán con prescripciones propias en la autorización ambiental integrada. De forma específica se detallarán situaciones de funcionamiento con baja carga en la turbina, el cierre de la instalación, los derrames de sustancias susceptibles de contaminar el suelo y las aguas subterráneas, además de exigirse un plan de gestión de olores que deberá incluir situaciones excepcionales que generen afección por olores.

— Abastecimiento de agua.

Actualmente se está tramitando en la Confederación Hidrográfica del Guadiana una concesión de agua solicitada por el Ayuntamiento de Mérida en la que se contempla una reserva de 828.720 m³/año para el suministro de agua del P.I.R. "Parque Industrial Sur de Extremadura" donde se pretende localizar la planta azucarera.

— Aguas superficiales y subterráneas.

El vertido de la planta azucarera se pretende efectuar en un tramo del río Guadiana perteneciente a la masa de agua superficial "Río Guadiana V".

La masa de agua superficial "Río Guadiana V" se incluye en el apéndice 2.2 "Masas de agua superficial naturales" del anexo VI "Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana" del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, como masa de agua superficial de la categoría "río" de naturaleza "natural" y tipología "Grandes ejes en ambiente mediterráneo".

El cumplimiento de los valores límite de emisión propuestos por el promotor de la AAI para verter las aguas depuradas de la planta azucarera en el río Guadiana no pone en riesgo el cumplimiento de los límites de cambio de estado ecológico de bueno a moderado establecidos para los parámetros amonio y nitratos del agua que fluye por la masa de agua superficial "Río Guadiana V"; pero si se podría comprometer este límite de cambio de estado ecológico establecido para el parámetro fosfatos, si por el cauce receptor no fluyen elevados caudales de dilución y la mayor parte del fósforo total del vertido se presentase en forma de fosfato. Por ello se considera necesario reducir a 1mg/l el valor límite de emisión del fósforo total, establecer para el parámetro de fosfatos un valor límite de emisión de 2 mg/l, y dotarse de los medios necesarios que posibiliten la reutilización de las aguas depuradas en el riego de cultivos o de filtro verde, cuando por el río Guadiana fluya un caudal que no proporcione la necesaria dilución para evitar efectos perjudiciales significativos en la concentración de fosfatos presente en el medio acuático receptor.

Dado que en la planta azucarera se pretenden desarrollar dos campañas de actividad de periodicidad anual y de unos 75 días de duración cada una, y teniendo en cuenta que se propone un sistema de depuración por fangos activos, con objeto de no comprometer la consecución del objetivo ambiental de alcanzar el buen estado que se ha establecido en el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la cuenca del Guadiana para la masa de agua superficial "Río Guadiana V" en el horizonte de planificación 2016-2021, también se considera necesario disponer de un filtro verde que permita gestionar adecuadamente el vertido de esta planta azucarera durante el periodo inicial de cada

campaña de actividad en el que las características cualitativas del efluente tratado no cumplan con los valores límite de emisión establecidos para el vertido en el río Guadiana, o cuando se produzcan incidencias que impidan el funcionamiento adecuado de la EDAR que se ejecute.

Los cultivos de remolacha que se han desarrollado en la cuenca del Guadiana cuando desarrollaban su actividad las plantas azucareras de La Garrovilla (Badajoz) y Ciudad Real, se localizaban en su práctica totalidad en zonas regables. Por ello se considera que el desarrollo de estos cultivos en la cuenca del Guadiana no debe suponer un agravamiento de la contaminación difusa de origen agrario que pueda afectar al estado de las masas de agua subterráneas, ya que en la práctica totalidad de los casos este desarrollo implicará la sustitución del cultivo de otra plantación.

Se considera que la recirculación de la mayor parte del efluente secundario de la EDAR de la planta azucarera para su uso en la descarga hidráulica y el lavado inicial de la remolacha a procesar, no entra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas.

No obstante, corresponde a la Autoridad sanitaria establecer las características cualitativas que deben cumplir estos efluentes recirculados.

Esta recirculación de efluentes para descarga por vía húmeda y para el primer lavado de la materia prima, se viene efectuando con normalidad en los centros industriales de la cuenca del Guadiana dedicados a la elaboración de concentrado de tomate.

— Red Natura 2000.

Se integra dentro del expediente de evaluación de impacto ambiental, informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, órgano con competencias en espacios de la Red Natura 2000, en el que se informa que la actividad solicitada no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones incluidas en el informe.

Para evaluar la incidencia del proyecto y determinar el alcance de los posibles impactos, se llevara a cabo un seguimiento de las dos parejas de rapaces que nidifican sobre los riscos de las Sierras Centrales durante toda la vida útil de la planta.

Dentro del trámite de Autorización Ambiental Integrada, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación, se reciben los informes del Ayuntamiento de Mérida y la Confe-



deración Hidrográfica del Guadiana respectivamente, que también son tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del proyecto:

- Con fecha 27 de octubre de 2017 se recibe informe del Ayuntamiento de Mérida, como complemento al que se remitió con fecha 23 de agosto de 2017, cuyo contenido se resume a continuación:

El terreno donde se pretende implantar la "Planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado está afectado por las determinaciones del Proyecto de Interés Regional "Parque Industrial Sur de Extremadura", aprobado definitivamente por Decreto 166/2008, de 1 de agosto y publicada en el DOE de 7 de agosto de 2008, y sus modificaciones. La tramitación urbanística de dicho PIR está finalizada, estando ejecutada la urbanización de la fase 1 y recepcionada por este ayuntamiento.

Una vez aprobada definitivamente la modificación N.º 7 del Proyecto de Interés Regional "Parque Industrial Sur de Extremadura" mediante Decreto 134/2017, de 29 de agosto, la propuesta de implantación, se incluye en las parcelas de Uso Industrial I-103 e I-104 del documento aprobado en dicha modificación.

Estas condiciones se ratifican en la modificación N.º 3 al Proyecto de Reparcelación, la cual cuenta con aprobación inicial de fecha 28 de julio de 2017, estando pendiente de aprobación definitiva.

Al estar parte de los viales circundantes a la zona de implantación sin ejecutar, con carácter previo o simultáneo a la edificación, deberá garantizarse la ejecución de la urbanización completa prevista en la primera fase de la Urbanización que se incluye en la modificación N.º 7 de la Urbanización del PIR.

De la misma manera, antes de la finalización de las instalaciones previstas en esta AAI, deberá estar en funcionamiento la EDAR y la ETAP previstas en el Proyecto de Urbanización del PIR o las conexiones a la red general de la población de Mérida contempladas en la modificación Puntual N.º 6 al Proyecto de Urbanización que está actualmente en trámite.

Respecto al uso y las condiciones edificatorias previstas, la ordenanza de aplicación de los terrenos donde se proyecta la instalación, es la Ordenanza Industrial de dicho PIR. El uso está permitido en las parcelas de Ordenanza Industrial.

La edificabilidad propuesta en el documento, es inferior a la máxima permitida en las parcelas indicadas, que se recogen en la modificación N.º 7 del PIR.

Respeto a la altura, deberá justificarse en el Proyecto de Ejecución, la necesidad de superar la altura que se determina para Uso Industrial en determinadas instalaciones del proyecto.

En relación con los vertidos deberá justificarse en el Proyecto de Ejecución el cumplimiento de la Ordenanza reguladora del Servicio de Alcantarillado, Vertidos y



Depuración de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Mérida, aprobada por acuerdo plenario de 22 de abril de 2008 y publicada en el BOP n.º 137 de 18/17/2008.

Las cuantías máximas previstas de caudales no podrán superar las que se determinan en el Proyecto de Urbanización del PIR y sus anexos, ni los parámetros contaminantes podrán superar los valores límite de emisión que se indican de igual manera en el Proyecto de Interés Regional.

Deberá justificarse en el Proyecto de Ejecución la Ordenanza Municipal frente a la Contaminación Acústica de 11 de mayo de 2009.

La instalación de la Planta de procesado que se pretende implantar en las parcelas A y D del Parque Industrial Expacio Mérida, según los datos aportados, se considera compatible en cuanto al uso solicitado en las parcelas de Ordenanza Industrial. Con carácter previo a la concesión de la Licencia de Obras, deberá estar aprobada definitivamente la modificación N.º 3 del Proyecto de Reparcelación en trámite, para ajustar las titularidades de los terrenos a la modificación N.º 7 del PIR.

- Con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibe informe del Área de Calidad de las Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre admisibilidad del vertido, al que se refiere el artículo 19 del vigente texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Se informa sobre la viabilidad del vertido solicitado siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en las condiciones del informe con objeto de no comprometer la consecución del buen estado que debe alcanzarse en la masa de agua superficial Río Guadiana V.

Las condiciones del citado informe serán incluidas en su totalidad en la Autorización Ambiental Integrada del complejo industrial. Así mismo, parte de este condicionado se recoge también en la presente declaración de impacto ambiental.

5. Integración de la evaluación. Impactos significativos.

A continuación se resumen los impactos más significativos y las medidas preventivas y correctoras para su prevención o minimización derivadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- Afecciones a la atmósfera.

La calidad del aire en el entorno del proyecto puede verse afectada, durante la fase de funcionamiento, principalmente por la emisión de gases, partículas y sustancias olorosas a la atmósfera. En menor medida se puede ver afectada por la emisión lumínica y de ruido.

Se identifican en el proyecto diez focos principales de emisión a la atmósfera, 7 de los cuales serán focos de emisión canalizada y 3 de ellos serán focos de emisión difusa.



Los principales focos de emisión canalizados son los siguientes:

- Foco 1. Chimenea asociada a la turbina de cogeneración para producción de la electricidad y el vapor de agua necesarios en el proceso, que emplea gas natural como combustible, de 74,4 MW de potencia térmica nominal. La emisión a la atmósfera estará compuesta por los gases de combustión del gas natural. Los contaminantes principales serán NO_x y CO.
- Foco 2. Chimenea compartida por dos hornos de cal para producción de dióxido de carbono y lechada de cal necesarios en el proceso de purificación del jugo, que emplean gas natural como combustible y piedra caliza como materia prima, de 7,98 MW de potencia térmica nominal cada uno. La emisión a la atmósfera de este foco tendrá como contaminantes principales NO_x, CO y partículas.
- Foco 3. Chimenea compartida por dos hornos de cal para producción de dióxido de carbono y lechada de cal necesarios en el proceso de purificación del jugo, que emplean gas natural como combustible, de 7,98 MW de potencia térmica nominal cada uno. La emisión a la atmósfera de este foco tendrá como contaminantes principales NO_x, CO y partículas.
- Foco 4. Secado del azúcar mediante el sistema de lecho fluido. Se utilizará para el secado, calor procedente del contacto indirecto con vapor de agua de la cogeneración. La emisión de este foco se caracterizará por su contenido en partículas.
- Foco 5. Enfriado del azúcar. La emisión de este foco se caracterizará por su contenido en partículas.
- Foco 6. Carga/ensacado del azúcar. La emisión de este foco se caracterizará por su contenido en partículas.
- Foco 7. Carga/ensacado de la pulpa. La emisión de este foco se caracterizará por su contenido en partículas.

Los principales focos de emisión difusa son los siguientes:

- Foco 8. Pelletizado de pulpa. Como contaminante a considerar para este foco de emisión se citan las partículas. También se considera una fuente de emisión de sustancias olorosas.
- Foco 9. Descarga y transporte de remolacha. La emisión de este foco se caracterizará por su contenido en partículas.
- Foco 10. Estación depuradora de aguas residuales. Este foco es considerado como una fuente de emisión de sustancias olorosas.

En todos los equipos de combustión de la planta se utilizará gas natural como combustible, lo cual ya constituye una medida de reducción de emisiones, dado su carácter de combustible limpio por las bajas emisiones asociadas a su combustión.



Para todos los focos de emisión de partículas a la atmósfera, se plantean en proyecto medidas correctoras conducentes a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de partículas a la atmósfera. Las medidas implementadas en este sentido son filtros de mangas, cubrición de procesos (descarga y transporte de material pulverulento), cubrición de equipos, etc.

Para el aspecto concreto de la generación de malos olores, hay que destacar que en el proyecto se han eliminado los dos focos de emisión que tradicionalmente constituían mayores problemas por olores en las plantas de fabricación de azúcar. Uno de estos focos es el secado de la pulpa, que tradicionalmente se realizaba mediante secaderos de contacto directo rotativos convencionales, y para el que el proyecto incorpora una tecnología, considerada Mejor Técnica Disponible del sector azucarero, consistente en la utilización de un secadero de vapor. Otro de estos focos es la gestión de aguas residuales de proceso que tradicionalmente se llevaba a cabo mediante la utilización de balsas de decantación, enfriamiento o evaporación de estas aguas, mientras que en proyecto se plantea la instalación de una estación depuradora de aguas residuales.

Aun así, para los focos de emisión de olores que siguen existiendo en la planta, se prevé en proyecto la adopción de medidas tales como el filtrado de polvo en la emisión del pelletizado de la pulpa, campas cubiertas para la pulpa prensada, estabilización y salida diaria de los lodos, entre otras, de manera que se minimice el impacto por olores.

En el estudio de impacto ambiental se incluye un estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera, que constituye una herramienta para poder evaluar el cumplimiento de los criterios de calidad del aire ambiente establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Este estudio de dispersión concluye que no se prevé la superación de los valores límite establecidos en el Real Decreto 102/2011 para ningún contaminante.

El desarrollo del proyecto producirá un incremento en el nivel sonoro de la zona tanto en la fase de ejecución como en la de funcionamiento. En la fase de ejecución, las principales acciones impactantes son los trabajos de excavación y cimentación, así como el montaje de los equipos e instalaciones de la planta. En la fase de funcionamiento las acciones que pueden provocar impacto se derivan, por una parte, del tráfico de vehículos pesados y por otra parte, del propio funcionamiento de la planta azucarera.

Según un estudio de ruidos incluido en la documentación, en el que se tienen en cuenta todas las fuentes de emisión de ruidos asociadas al funcionamiento de la planta, se concluye que el nivel de recepción externo provocado por la industria no superará los niveles de recepción máximos permitidos en normativa.

En cuanto a la contaminación lumínica, en la planta existirán dos clases de iluminación exterior: iluminación de seguridad, compuesta por lámparas con pantalla superior que impide la difusión de la luz hacia arriba; e iluminación exterior, compuesta



por proyectores que proyectan el haz de luz directamente a los puntos a iluminar. Ésta última solo se usará cuando sea necesario, quedando apagada el resto del tiempo. Se incluyen en el estudio de impacto ambiental una serie de buenas prácticas a llevar a cabo para minimizar la contaminación lumínica.

Durante la fase de construcción del proyecto, la calidad del aire se podrá ver alterada por la emisión difusa de partículas de polvo a la atmósfera y por las emisiones gaseosas y sonoras, provocadas en su mayor parte por el movimiento de tierras y el funcionamiento de la propia maquinaria.

— Afecciones al suelo.

El proyecto se desarrolla en suelo urbanizable industrial con planeamiento aprobado, en el que no se identifican elementos topográficos naturales relevantes, por lo que los trabajos de nivelación y urbanización no causarán modificaciones en la topografía del área de ubicación del mismo.

El suelo se verá afectado por la eliminación de la capa superficial, se añade a este efecto la cubrición por áridos, compactación y sellado por pavimentación que causará la pérdida de funcionalidad del suelo sin llegar a destruirlo, siendo el recurso recuperable en fase de cese y desmantelación de las instalaciones.

Además, existe riesgo de contaminación por derrames o vertido de combustible o lubricantes como consecuencia de averías o mantenimiento in situ de la maquinaria. Así mismo, este riesgo podría verse agravado por el almacenamiento de residuos y subproductos susceptibles de provocar contaminación por filtración. Sin embargo, la contaminación del suelo provocada por estos factores puede ser evitada mediante la impermeabilización de todas las superficies destinadas a estos fines, así como a la realización de las labores de reparación de averías y mantenimiento de la maquinaria en talleres autorizados para ello.

— Afecciones a la fauna.

Los trabajos de preparación del suelo suponen afección sobre la fauna existente en el ámbito de actuación por pérdida de individuos y destrucción del hábitat. Sin embargo, el área de ubicación del proyecto no se encuentra incluida en la Red Natua 2000, no presenta hábitats de interés comunitario, ni se han detectado especies de animales silvêtres de interés en ella, por lo que no se aprecian afecciones de esta índole en dicha superficie.

Aún así, teniendo en cuenta la proximidad de los riscos de las Sierras Centrales donde se localizan las plataformas de nidificación de especies de aves protegidas, es necesario evaluar la incidencia del proyecto sobre éstas con el objeto de detectar posibles efectos negativos sobre las mismas, y establecer medidas para evitarlos. Por ello, durante el periodo de vida del proyecto, y dentro del plan de vigilancia del mismo, se debe realizar un seguimiento anual sobre las parejas nidificantes inventariadas en las Sierras Centrales.



— Afecciones al medio hídrico.

Se prevé en proyecto el tratamiento de todas las aguas residuales generadas en la planta antes de su vertido a Dominio Público Hidráulico. Es por ello que el efecto negativo que se podría generar sobre la calidad de las aguas superficiales se considera poco significativo.

En concreto, las aguas residuales se agruparán para su vertido de la siguiente forma:

- Aguas fecales y aguas pluviales limpias recogidas en las cubiertas de las edificaciones proyectadas, se pretenden canalizar de forma independiente y verter en la red de saneamiento y depuración general del polígono industrial.
- Aguas residuales de proceso, tras someterse a un tratamiento secundario de depuración, se pretenden recircular en su mayor parte (el 84,25 % de su caudal) hacia el sistema de recepción de la remolacha. La parte de estas aguas sometidas a tratamiento secundario que no se recircula (un 15,75 % del caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se pretenden verter en el río Guadiana.
- Aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta, se someterán a un tratamiento de desbaste, desarenado y desengrasado antes de su incorporación al arroyo del Pueblo.

Las aguas residuales que, previamente depuradas, se vierten al río Guadiana, lo harán en un tramo del río perteneciente a la masa de agua superficial "Río Guadiana V".

El cumplimiento de los valores límite de emisión propuestos en proyecto, para verter las aguas depuradas de la planta en el río Guadiana, no pone en riesgo el cumplimiento de los límites de cambio de estado ecológico de bueno a moderado establecidos para los parámetros amonio y nitratos del agua que fluye por la masa de agua superficial "Río Guadiana V"; pero sí se podría comprometer este límite de cambio de estado ecológico establecido para el parámetro fosfatos, es por ello que se considera necesario reducir los valores límite de emisión del fósforo total y del fosfato y dotarse de los medios necesarios que posibiliten la reutilización de las aguas depuradas en el riego de cultivos o de filtro verde cuando por el río Guadiana fluya un caudal reducido de agua que no proporcione la dilución necesaria para evitar efectos perjudiciales significativos.

La afección a las aguas subterráneas que podría estar ocasionada por filtración de sustancias, se evita mediante la impermeabilización de todas las superficies que pudieran generar este tipo de contaminación.

— Afecciones al patrimonio arqueológico.

Próximos al área de ubicación del proyecto se sitúan elementos arqueológicos y patrimoniales reconocidos que hacen necesario un seguimiento arqueológico durante las obras de urbanización de la superficie en la que se ubicará el proyecto, siendo el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida el órgano que supervisará y autorizará dicho seguimiento.



— Afecciones a la vegetación.

La preparación del terreno, previa a la instalación del proyecto, supone la eliminación de la cobertura vegetal, no detectándose impactos sobre este factor, teniendo en cuenta la ausencia de especies vegetales de interés en el área de actuación. Sin embargo, dada la cercanía del área de ubicación del proyecto al hábitat Bosques de Quercus suber y/o Quercus ilex (cod. 6310), y dada la proximidad del punto de vertido a los hábitats Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia (cod. 91B0) y Bosques galería de Salix alba y Populus alba (cod. 92A0), será necesario establecer medidas durante la fase de obras que eviten afecciones en las superficies anexas al proyecto, así como diseñar el trazado de la conducción del vertido adyacente a las márgenes de los caminos existentes.

— Afecciones al paisaje.

La implantación de la planta azucarera puede implicar una pérdida de la calidad visual del entorno debido a que supondrá la aparición de elementos discordantes con el resto de elementos componentes del paisaje donde se localiza el proyecto.

En concreto, los silos de almacenamiento de materia prima y subproductos van a suponer una intrusión visual en el paisaje notable, dadas sus dimensiones, con una altura máxima de 81 metros.

La distancia entre la planta y el núcleo urbano de Mérida está en torno a 8 km, por lo que los impactos visuales provocados por la industria van a verse aminorados por esta distancia.

Entre la información contenida en el estudio de impacto ambiental, se encuentra un estudio de visibilidad de la planta en relación con el paisaje. En él se determina la línea visual entre la ubicación del proyecto y diversos puntos de interés de los alrededores del mismo (Alange, Calamonte, Don Álvaro, Anfiteatro romano de Mérida, Teatro romano de Mérida, Circo romano de Mérida y Acueducto de los Milagros).

Del estudio se desprende que la instalación no será visible desde los términos municipales de Alange y Don Álvaro, aunque sí lo será desde el término municipal de Calamonte. En cuanto a los puntos de interés turístico de Mérida, a pesar de que el terreno no tiene importantes cambios de desniveles que corten la línea de visibilidad, la presencia de edificaciones próximas a estos puntos impide la visibilidad de la planta desde los mismos.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y teniendo en consideración las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones formuladas, se entiende que los potenciales impactos a que daría lugar el proyecto se pueden corregir con la aplicación de las correspondientes medidas preventivas y correctoras incluidas en el estudio de impacto ambiental y en esta declaración de impacto ambiental.



6. Medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias.

6.1. Condiciones de carácter general.

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la DGMA mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

6.2. Medidas a aplicar en la fase de construcción.

- Se notificará a la DGMA el inicio de los trabajos de construcción de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.
- Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afección a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
- Se llevará acabo la retirada de la tierra vegetal de aquellas superficies que vayan a ser alteradas por las obras y su posterior mantenimiento hasta el momento en que vayan a ser reutilizadas, formando montones entre 1'5 y 2 metros de altura como máximo, evitándose el paso de cualquier maquinaria por encima de los mismos para evitar su compactación. Así mismo, en caso necesario, se protegerán de la acción del viento para evitar el arrastre de materiales.
- Deberá maximizarse la reutilización de las tierras sobrantes de la excavación en la propia obra. No obstante, las tierras que no puedan ser reutilizadas en la propia obra, deberán ser gestionadas mediante entrega de las mismas a gestor de residuos autorizado.
- La conducción de vertido hasta el río Guadiana se realizará respetando la vegetación autóctona, ajustando el trazado a caminos existentes. Solo se desbrozará la vegetación estrictamente necesaria, manteniéndose la vegetación de ribera. El cruce con los cauces y el punto de vertido se realizará por zonas desprovistas de vegetación. No se afectará a la escorrentía natural de los cauces. Una vez enterrada la conducción se restaurará el terreno a las condiciones originales.



- Se llevará a cabo la canalización del arroyo del Pueblo, que discurre atravesando la parcela de ubicación de la planta. Para esta canalización se emplearán tubos de hormigón de modo que conecten el arroyo a ambos lados de la parcela.

El encauzamiento deberá ser totalmente independiente de los colectores de aguas pluviales que recojan los caudales procedentes de los imbornales y de las acometidas de aguas pluviales de las parcelas del polígono industrial, a los efectos de no comprometer la calidad de las aguas del medio receptor.

Los encauzamientos de los cauces públicos deberán proyectarse y dimensionarse para ser capaces de evacuar el caudal correspondiente a la avenida de periodo de retorno de 500 años y deberán contar con la correspondiente autorización administrativa del Órgano de Cuenca.

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental,



de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

6.3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento.

6.3.1. Vertidos.

- Las aguas residuales de proceso, tras someterse a un tratamiento secundario de depuración, se recircularán en su mayor parte (84,25 % de su caudal) hacia el sistema de recepción de remolacha. El resto de aguas sometidas a tratamiento secundario que no se recirculan (15,75 % del caudal), previo tratamiento terciario de depuración, se verterán al río Gadiana.
- La estación depuradora prevista para tratar estas aguas residuales de proceso, que ocupará una superficie aproximada de unas 3,5 ha, estará integrada por los siguientes tratamientos:
 - Pretratamiento: Bombeo y filtrado en tamices rotativos.
 - Tratamiento primario: Separación por sedimentación y flotación en dos decantadores primarios en paralelo.
 - Tratamiento secundario: Tratamiento de fangos activos en dos reactores biológicos en paralelo, separación por sedimentación y flotación en dos decantadores secundarios en paralelo.
 - Tratamiento terciario: Tratamiento biológico complementario en reactor biofiltro, sedimentación en un decantador terciario, inyección de floculante y filtrado en 10 filtros de arena.
 - Deshidratación de fangos: Centrifugación previo acondicionamiento con polielectrolito de los fangos purgados en los decantadores.
- Las aguas sanitarias y las aguas pluviales limpias se verterán a la red de saneamiento y depuración general del polígono industrial.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por la Ordenanza reguladora del Servicio de Alcantarillado, Vertidos y Depuración de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Mérida.

Las cuantías máximas previstas de caudales no podrán superar las que se determinan en el Proyecto de Urbanización del Proyecto de Interés Regional PIR "Parque Industrial Sur de Extremadura" y sus anexos, ni los parámetros contaminantes podrán superar los valores límite de emisión que se indican de igual manera en el Proyecto de Interés Regional.



- Las aguas pluviales procedentes de las explanadas pavimentadas y/o urbanizadas con zahorra artificial compacta serán vertidas, previo tratamiento de desbaste, desarenado y desengrasado al arroyo del Pueblo.

Se ha previsto un tanque de tormentas de unos 1.500 m³ de volumen de retención para poder controlar las escorrentías producidas por un aguacero de una hora de duración y un periodo de retorno de 25 años.

- Con objeto de evitar efectos perjudiciales significativos sobre la calidad de las aguas del río Guadiana como consecuencia de situaciones distintas a las normales (puestas en marcha al inicio de cada campaña, averías y cualquier otra incidencia que impida el tratamiento adecuado de las aguas residuales de la planta azucarera) en las que no se pueda cumplir con la calidad exigida al vertido autorizado, y teniendo en cuenta los elevados caudales de este vertido, el titular de la AAI deberá disponer como medida de seguridad un filtro verde que permita gestionar adecuadamente los vertidos insuficientemente tratados hasta que se restituya el funcionamiento adecuado del sistema de saneamiento y depuración de la planta.

En el plazo máximo de seis meses (contando a partir del día siguiente al que se publique la Resolución por la que se otorgue la AAI solicitada) el titular de la AAI deberá presentar al Órgano Ambiental Competente la correspondiente solicitud de modificación de la AAI, acompañada del proyecto de este filtro verde y del pertinente estudio hidrogeológico. Esta documentación se facilitará a la CHG para su pertinente informe preceptivo y vinculante.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana autoriza a verter las aguas de proceso previamente depuradas al río Guadiana con los siguientes caudales y valores límite de emisión:

- El volumen anual máximo de aguas tratadas que se autoriza a verter al río Guadiana es de 2.880.000 m³.
- El caudal diario debe ser inferior a 20.000 m³.
- La temperatura del vertido deberá permitir en todo momento el cumplimiento de las siguientes condiciones en el medio receptor:
 - ◇ La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 .°C.
 - ◇ La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, medida



aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), sea más de 1,5 °C superior a la temperatura del agua del río Guadiana, medida en una sección situada próxima al punto de vertido pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

- Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas en la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, la temperatura del vertido deberá ser en todo momento inferior a 30 °C.
- La conductividad del vertido no deberá tener como consecuencia que la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 750 µS/cm.
- Sin perjuicio del cumplimiento de la condición anteriormente indicada en la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, la conductividad del vertido deberá ser en todo momento inferior a 1.200 µS/cm.
- Las características cualitativas del vertido de la planta azucarera al río Guadiana, también deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:
 - pH..... Entre 6 y 9 uds.
 - Materias en suspensión Menor o igual a 20 mg/l.
 - DBO₅ Menor o igual a 7 mg/l.
 - DQO Menor o igual a 70 mg/l.
 - Nitratos..... Menor o igual a 25 mg/l.
 - Cloro residual total Menor o igual a 0,05 mg/l.
 - Cloruros Menor o igual a 200 mg/l.
 - Sulfatos Menor o igual a 250 mg/l.
 - Aceites y grasas Menor o igual a 1mg/l.
 - Amonio Menor o igual a 1 mg/l.
 - Nitrógeno total..... Menor o igual a 20 mg/l.
 - Fósforo total Menor o igual a 1 mg/l.
 - Fosfatos Menor o igual a 2mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la AAI a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

- En caso de que, a pesar de la depuración del vertido, se vean superadas las normas de calidad ambiental del medio receptor establecidas en la legislación vigente (en especial, en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental), se deberá limitar la emisión de contaminantes en la medida necesaria para cumplirlas.
 - Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la CHG para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.
 - Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecido en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.
 - Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo de cualquier sustancia de las que figuran relacionadas en el anexo IV del Reglamento de la Planificación Hidrológica.
 - Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana autoriza a verter las aguas pluviales, previamente tratadas, al arroyo del Pueblo con los siguientes caudales y valores límite de emisión:
- El volumen anual máximo de aguas pluviales tratadas que se autoriza a verter al arroyo del Pueblo, es de 100.000 m³.
 - El caudal máximo instantáneo debe ser inferior a 300 l/seg.
 - Las características cualitativas del vertido de aguas pluviales tratadas deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:
 - pH..... Entre 6 y 9 uds.
 - Materias en suspensión Menor o igual a 40 mg/l.



- DBO₅ Menor o igual a 15 mg/l.
- DQO Menor o igual a 70 mg/l.
- Nitrógeno total..... Menor o igual a 15 mg/l.
- Fósforo total Menor o igual a 2 mg/l.

— Para el control y seguimiento de los vertidos se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.

6.3.2. Residuos.

- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los lodos generados en el proceso de depuración de las aguas residuales de la planta podrían considerarse el residuo más significativo de la misma, tanto por las cantidades generadas como por la capacidad de los mismos para desprender olores.
- Se propone para estos lodos la siguiente gestión:
 - Proceso de deshidratación de lodos mediante centrifugación previo acondicionamiento con electrolito.
 - Retirada diaria de lodos deshidratados por gestor de residuos autorizado: Los lodos una vez centrifugados serán vertidos sobre tolva elevada para proceder a la descarga sobre camiones para su retirada diaria por gestor de residuos autorizado.
- Cualquier otro residuo susceptible de desprender olores en la planta deberá ser retirado diariamente por gestor de residuos autorizado.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

6.3.3. Emisiones.

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y, en la medida de lo posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- Cada uno de los focos de emisión 2 y 3, correspondientes a las chimeneas de los hornos de cal, contarán con un sistema de depuración de gases consistente en un filtro de mangas, de manera que se minimice la emisión de partículas a la atmósfera.
- Para el foco de emisión 4, correspondiente al secado del azúcar, se instalará a la salida del secador un sistema de filtrado de aire consistente en sendos filtros de mangas para la retención de partículas.
- Para el foco de emisión 5, correspondiente al enfriado del azúcar, se instalarán así mismo, sendos filtros de mangas para la retención de partículas.
- Para los focos de emisión 6 y 7, correspondientes a la carga y descarga del azúcar y la pulpa respectivamente, se instalarán también filtros de mangas para la retención de partículas.

- Para el proceso de secado de la pulpa, tradicionalmente considerado el olor más característico de una fábrica de azúcar, se ha seleccionado una tecnología considerada como Mejor Técnica Disponible (MTD) del sector azucarero, consistente en la utilización de un secadero de vapor.

En el secadero de vapor, el vapor procedente del evaporado de la pulpa, es reutilizado en otro proceso posterior, recondensándose y evitándose de esta manera el escape directo de los gases a la atmósfera, minimizando por tanto la emisión de partículas y la producción de olores.

La utilización de esta técnica supone a su vez un menor consumo energético que lleva asociado una disminución de emisiones de gases de combustión.

- La emisión de olor del proceso de pelletizado de la pulpa es significativamente menor que la de los secaderos tradicionales. Así mismo, se ha demostrado que un filtrado adecuado del polvo reduce las emisiones de olor hasta un valor aceptable, por lo que se considera Mejor Técnica Disponible para la reducción del olor producido por el proceso de pelletización de la pulpa.

Se prevé instalar, en la zona de pelletizado, filtros de mangas de marcha continua con limpieza secuencial automática para la depuración de los gases de los equipos correspondientes al pelletizado.

- La zona de pelletizado de la pulpa se ubicará en zona cerrada mediante estructura metálica y cerramientos de chapa simple y estará dotada de cortina de lamas en el acceso. Así mismo, todo el transporte de la pulpa en el proceso se llevará a cabo con cintas cubiertas.
- La pulpa prensada se almacenará en campas cubiertas con sistemas de ventilación y filtración a fin de evitar y cuando ello no sea posible, reducir al mínimo la generación de olores.
- En cuanto a la generación de olores asociada al tratamiento de aguas residuales, la planta no contará con ningún sistema de balsas de decantación, enfriamiento o evaporación, si no que dispondrá de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para el tratamiento de las aguas de proceso.
- Los fangos procedentes de las etapas de decantación primaria y secundaria del proceso de depuración, serán sometidos a deshidratación mediante centrifugación previo acondicionamiento con polielectrolito.

La deshidratación practicada permitirá el manejo diario del lodo, el cual una vez centrifugado, será vertido sobre tolva elevada y retirado con frecuencia diaria por gestor de residuos autorizado.



- El transporte de la remolacha se llevara a cabo en cintas cubiertas. Así mismo, la descarga de la remolacha se realizará de manera que se minimice la emisión partículas de polvo a la atmósfera.
- El almacenamiento de la piedra caliza utilizada como materia prima en los hornos de cal se llevará a cabo en nave cerrada. La manipulación y transporte de la misma se efectuará, en la medida de lo posible bajo cubierta.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Para establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

6.3.4. Ruidos.

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y



emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

6.3.5. Contaminación lumínica.

- Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.
- Se instalarán focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias con reflectores hacia el suelo.
- Se utilizará una óptica que cree conos de luz tan agudos como sea posible para evitar la dispersión de la luz.
- La instalación de alumbrado se diseñará de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



6.4. Medidas complementarias.

- Para evaluar la posible incidencia del proyecto y determinar el alcance de los posibles impactos sobre las plataformas de nidificación de las rapaces sobre los riscos de las Sierras Centrales, se deberá realizar un seguimiento anual de las dos parejas de rapaces nidificantes inventariadas (águila real y águila perdicera) durante la vida de la planta.
- Dicho seguimiento anual deberá ser supervisado por la Dirección General de Medio Ambiente y podrá incluir acciones como:
 - Realización de marcajes de seguimiento gps de las dos parejas nidificantes de águila real y águila perdicera.
 - Alimentación suplementaria de las especies mediante un plan de fomento de las poblaciones de conejo de monte y/o perdices con la construcción de dos cercados controlados como núcleos de reproducción en las áreas de alimentación de ambas parejas.
 - Estudio y localización de puntos estratégicos para colocación de plataformas artificiales, mediante técnica de trabajos en altura, para favorecer su instalación en caso de cambios de territorio o querencia.
 - Elaboración de una memoria-informe anual para la DGMA, conteniendo los datos recopilados de las dos especies de rapaces a seguir: resumen de movimientos frecuentes, incidencias, fechas de incubación, seguimiento de los pollos, fechas de vuelo y productividad reproductiva.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Durante el periodo previo de construcción de la planta, tal y como se indica en el estudio de impacto ambiental, se propondrá un Plan de Reforestación, que consistirá en la plantación de especies autóctonas, capaces de mitigar en parte la emisión de gases de efecto invernadero por parte del proyecto.
- Con la suficiente antelación al inicio de las obras, y dado que la conducción de vertido atraviesa dos vías pecuarias, se deberán solicitar las correspondientes autorizaciones de ocupación de vías pecuarias según la Orden de 19 de junio de 2000, por las que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias.



- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

6.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- El proyecto quedará sujeto al control arqueológico mediante la realización de su seguimiento arqueológico en aquellas zonas donde no se hubiese realizado previamente.
- El seguimiento arqueológico deberá ser previamente autorizado por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida.
- No se podrán iniciar las obras sin aprobación previa del proyecto de seguimiento arqueológico.
- Si durante el seguimiento aparecieran restos arqueológicos, se procederá de forma inmediata a la suspensión de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma la intervención arqueológica que dictamine el Consorcio de la Ciudad Monumental.
- Todas las intervenciones y medidas contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Plan Especial de Protección del Yacimiento Arqueológico de Mérida y las Condiciones Técnicas de los Proyectos de Arqueología aprobadas por el Consorcio en cumplimiento del citado Plan Especial.

6.6. Programa de vigilancia.

- Previo al inicio de las obras se presentará un documento en el que se desarrolle el Plan de Reforestación propuesto en la documentación para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero. Este documento deberá contar con el visto bueno de esta Dirección General de Medio Ambiente.
- Durante la fase de obras se remitirán a la DGMA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.



- Una vez en la fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, gestión de residuos producidos, ruido, contaminación lumínica, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.
 - Seguimiento de emisiones.
 - ◇ Registro de emisiones del año anterior.
 - Seguimiento de vertidos.
 - ◇ Copia de las declaraciones analíticas mensuales del año anterior, en las que se incluyan los caudales de vertido y la caracterización del efluente final y su impacto térmico, salino y de concentración de fosfatos sobre el río Guadiana, tal y como establece la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su Autorización de vertido.
 - ◇ Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.
 - Seguimiento de residuos.
 - ◇ Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.
 - Seguimiento de fauna.
 - ◇ Resultado del seguimiento anual, establecido en la presente declaración, sobre las dos parejas de aves nidificantes inventariadas en el entorno cercano del proyecto.
 - Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.
 - ◇ Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o



en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

El Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, declaración de impacto ambiental favorable del proyecto consistente en una planta de procesado de remolacha azucarera para la elaboración de azúcar refinado en el término municipal de Mérida, al concluirse que no producirá impactos adversos significativos, siempre y cuando se realice en las condiciones señaladas en la presente declaración, que resulta de la evaluación practicada.

La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.
- Cuando el cumplimiento de las condiciones impuestas se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
- Cuando durante el seguimiento de su cumplimiento se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

No podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



La presente declaración se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 7 de diciembre de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE
Fdo.: Pedro Muñoz Barco

